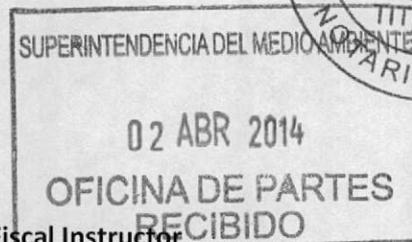


EN LO PRINCIPAL: Formula descargos (artículo 49 Ley 20.417)

PRIMER OTROSÍ: Medios de prueba

SEGUNDO OTROSÍ: Poder



Sr. Gonzalo Álvarez Seura, Fiscal Instructor

### Superintendencia del Medio Ambiente

**Roberto Pesce Martínez**, en representación de la sociedad **Minera Granos Industriales Limitada**, hoy **MINERA LAS PIEDRAS LIMITADA**, ambos domiciliados en Avenida Vitacura N° 2909 Oficina 911, las Condes, RUT 78.429.990-2, según cambio de titularidad, razón social, representante legal y domicilio ya informado<sup>1</sup>, actual y única titular del proyecto "Mina El Turco" (en adelante, indistintamente, el Proyecto), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 131/2005 (en adelante, la RCA), ya individualizada en expediente sancionatorio N° **003/2014**, al Señor Fiscal Instructor, digo:

Que, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en los artículos 49° y siguientes de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, indistintamente, la Ley Orgánica), vengo en formular descargos en relación al Ord. U.I.P.S.N° 212 de fecha 19 de febrero de 2014 (en adelante, el Ord), por el cual se procede a formular cargos por incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA 131/05, principalmente, en los considerandos 4.1; 4.2; 4.9.2.2; 4.10.1; 6.2.3; 9.1.2; 9.1.5; 9.1.3 y 9.1.3.2, asumiendo dicho Ordinario que los hechos infraccionales relativos a los considerandos 4.1; 4.2; 4.9.2.2 podrían constituir infracciones leves, y que los hechos infraccionales relativos a los considerandos 4.10.1; 6.2.3; 9.1.2; 9.1.5; 9.1.3 y 9.1.3.2 podrían constituir infracciones graves.

Para tal efecto, se seguirá el mismo orden de los cargos formulados en el numeral II., apartado N° 19., de el Ord. mencionado, que contiene los hechos, actos u omisiones que serían constitutivos de infracción, expresando en cada caso, los argumentos de descargo, y/o las consideraciones atenuantes y elementos para la calificación de las infracciones, así como las consideraciones para efectos de la determinación de la sanción, todo, conforme al siguiente contenido:

---

<sup>1</sup> Mediante Resolución Exenta 116 de 26 de marzo de 2014, el SEA Región de Valparaíso se pronunció sobre el cambio de titularidad del proyecto Mina El Turco, y tuvo por informado el cambio de titularidad, razón social, representación legal y domicilio del titular del Proyecto Mina El Turco, aprobado por RCA N° 131/2005. Se acompaña en el primer otrosí del presente escrito, copia de la resolución antes citada, copia de la carta informativa de fecha 26 de marzo de 2013 dirigida a la SMA, copia de correos electrónicos dirigidos a la SMA en relación a la entrega de información a que se refiere la Resolución 1518 SMA y copia del comprobante de actualización de la información emitida por la plataforma electrónica del SNIFA.

## Contenido



<b>1</b>	<b>"A. EN RELACION AL MANEJO DE LAS ÁREAS DE EXPLOTACIÓN"</b>	<b>4</b>
1.1	A.1. EN RELACIÓN A LA SUPERFICIE DE EXPLOTACIÓN DEL SECTOR TURCO NORTE, DICHA SUPERFICIE SE HA AMPLIADO POR SOBRE EL LÍMITE AUTORIZADO AMBIENTALMENTE"	4
1.1.1	ARGUMENTOS DE DESCARGO	4
1.1.2	ELEMENTOS PARA RATIFICAR LA CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMO LEVE	9
1.1.3	CONSIDERACIONES PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (ART. 40 Ley Orgánica)	18
1.2	"A.2 EN EL FRENTE DE TRABAJO DE EL TURCO NORTE, SE ESTÁ EXPLOTANDO EN BANCOS CON UNA ALTURA SUPERIOR A TRES METROS"	21
1.2.1	ARGUMENTOS DE DESCARGO	21
1.2.2	ELEMENTOS PARA RATIFICAR LA CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMO LEVE	22
1.2.3	CONSIDERACIONES PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (ART. 40 Ley Orgánica)	24
<b>2</b>	<b>"B. EN RELACIÓN CON EL MANEJO DE EMISIONES DE RUIDO"</b>	<b>25</b>
2.1	B.1 NO HABER REALIZADO LAS MEDICIONES EN LA FORMA, MÉTODO, NÚMERO Y EN LA OPORTUNIDAD CONTEMPLADA EN LA RCA 131/05. ADICIONALMENTE, NO HAN SIDO INGRESADOS A LA PLATAFORMA DEL SISTEMA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL INFORMES CON LOS RESULTADOS DE LAS MEDICIONES EN CADA ÉPOCA DEL AÑO, CORRESPONDIENTES A 2013"	25
2.1.1	ARGUMENTOS DE DESCARGO	25
2.1.2	ELEMENTOS PARA CALIFICAR LA INFRACCIÓN COMO LEVE	26
2.1.3	CONSIDERACIONES PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (ART. 40 Ley Orgánica)	31
2.2	B.2 NO SE HA EJECUTADO LA INSTALACIÓN DE LA BARRERA ACÚSTICA NATURAL COMPROMETIDA EN LA PARTE ALTA DEL ÁREA DE EXTRACCIÓN EN EL LÍMITE CON EL VECINO R-6.	32
2.2.1	CONSIDERACIONES DE DESCARGO	32
2.2.2	ELEMENTOS PARA CALIFICAR LA INFRACCIÓN COMO LEVE	33
2.2.3	CONSIDERACIONES PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (ART. 40 Ley Orgánica)	35
2.3	B.3 LA EXPLOTACIÓN SE REALIZA EN UN HORARIO MAYOR AL AUTORIZADO EN LA RCA 131/05	36
2.3.1	ARGUMENTOS DE DESCARGO	36
2.3.2	ELEMENTOS PARA CALIFICAR LA INFRACCIÓN COMO LEVE, EN SU CASO	38
2.3.3	CONSIDERACIONES PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (ART. 40 Ley Orgánica)	39
<b>3</b>	<b>C. EN RELACIÓN CON EL MANEJO DEL IMPACTO VISUAL</b>	<b>41</b>
3.1	C.1 CONSTRUCCIÓN PARCIAL DE CERCO VIVO EN TORNO AL PERÍMETRO DE CADA UNA DE LAS ÁREAS PRODUCTIVAS	41
3.1.1	ARGUMENTOS DE DESCARGO	41
3.1.2	ELEMENTOS PARA CALIFICAR LA INFRACCIÓN COMO LEVE	42
3.1.3	CONSIDERACIONES PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (ART. 40 Ley Orgánica)	44
<b>4</b>	<b>D. EN RELACIÓN CON EL MONITOREO DEL AGUA</b>	<b>45</b>
4.1	D.1 NO HABER REALIZADO UN MONITOREO ANUAL DE LAS AGUAS	45
4.1.1	ARGUMENTOS DE DESCARGO	45
4.1.2	ELEMENTOS PARA CALIFICAR LA INFRACCIÓN COMO LEVE	48
4.1.3	CONSIDERACIONES PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (ART. 40 Ley Orgánica)	49
<b>5</b>	<b>E. EN RELACIÓN CON EL MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE</b>	<b>50</b>



5.1 E.1 RESPECTO A LOS INFORMES DE MONITOREO DE FAUNA, NO HAN SIDO INGRESADOS A LA PLATAFORMA DE SISTEMA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.....

5.1.1 ARGUMENTOS DE DESCARGO ..... 50

5.1.2 ELEMENTOS PARA CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMO LEVE..... 51

5.1.3 CONSIDERACIONES PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (ART. 40 Ley Orgánica) ..... 51



1 "A. EN RELACION AL MANEJO DE LAS ÁREAS DE EXPLOTACIÓN

1.1 A.1. En relación a la superficie de explotación del sector Turco Norte, dicha superficie se ha ampliado por sobre el límite autorizado ambientalmente"

1.1.1 ARGUMENTOS DE DESCARGO

El titular reconoce y ha reconocido que, por un error involuntario, como se acreditará, excedió el límite del área evaluada y autorizada en la RCA, en el sector denominado El Turco Norte, en la forma y extensión que se describe a continuación. Sin embargo, es importante destacar que en ningún momento se ha superado la superficie máxima de hectáreas que la RCA autoriza a explotar en dicho sector.

Al respecto, el punto 1.1.2 del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, relativo a la localización del proyecto de explotación señala literalmente:

*"El proyecto Mina El Turco contempla 3 sectores de explotación denominados El Turco, Turco Norte y Sofía 2, emplazados próximos al poblado de El Turco. Esta localidad está ubicada a 14 km, aproximadamente, al Este de la localidad costera de San Sebastián, y a 90 km, aproximadamente, al Oeste de la ciudad de Santiago. En la Figura N° I-1 se presenta la ubicación general del proyecto a nivel regional y comunal, y en la Figura N° I-2. se presenta el área de emplazamiento del proyecto a escala local (ver fotografías al final del presente capítulo).*

*Las áreas de explotación del proyecto Mina El Turco se localizan a una altitud que varía entre 135 y 200 m.s.n.m."*

*Las coordenadas UTM que identifican su emplazamiento se presentan en la Tabla N° 1:*

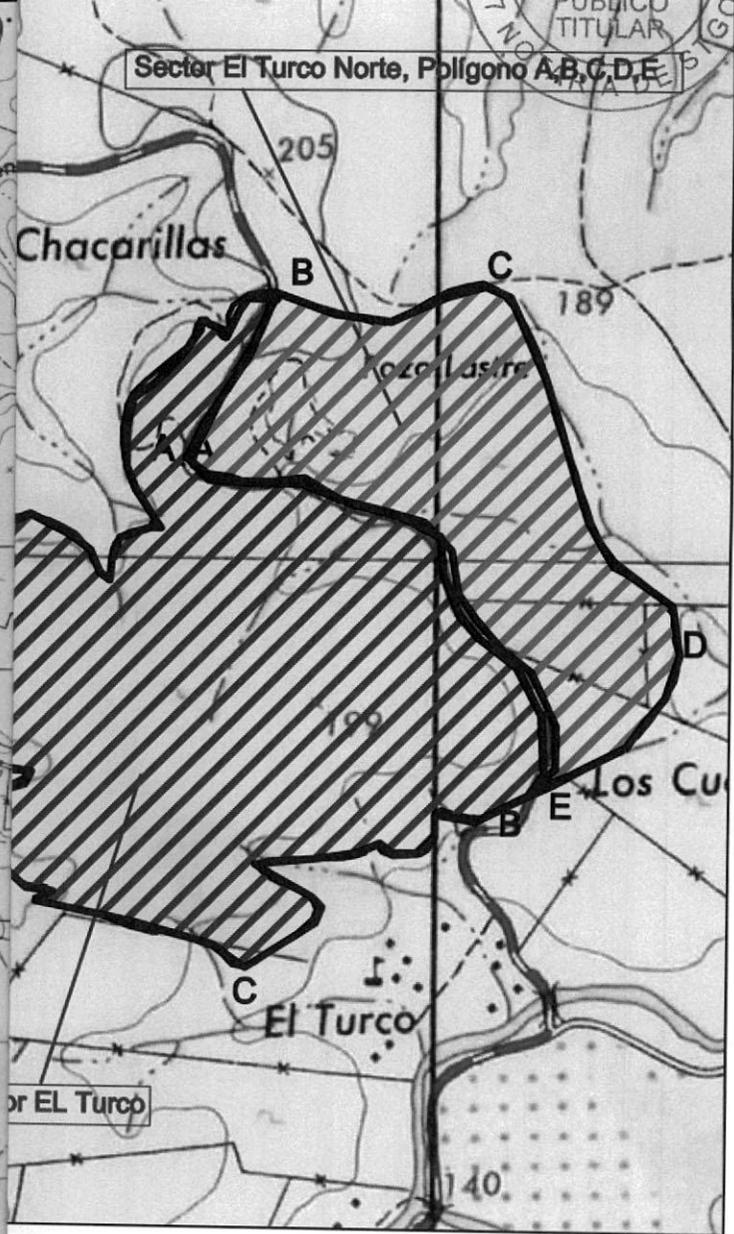
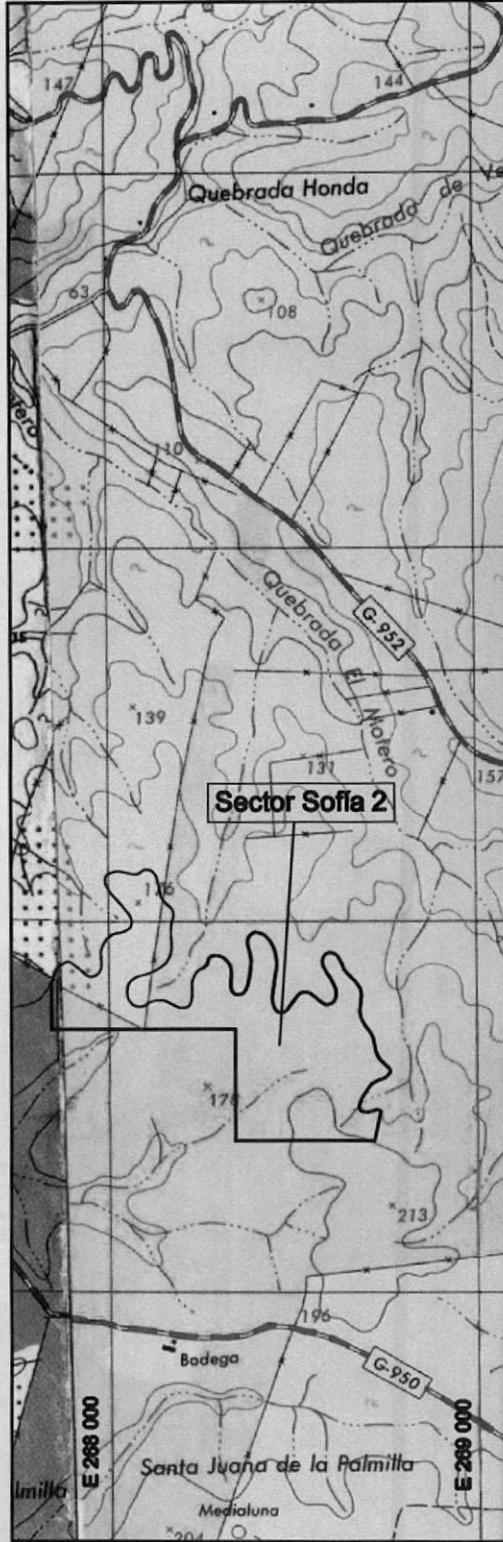
Tabla 1.1  
Localización del Proyecto

Sector (polígono)		Coordenadas UTM <sup>2</sup>	
		Este	Norte
El Turco	A	269.634	6.286.133
	B	270.122	6.285.669
	C	269.727	6.285.429
	D	269.336	6.285.607
	E	269.280	6.286.009
El Turco Norte	A	269.647	6.286.130
	B	269.765	6.286.373
	C	270.056	6.286.387
	D	270.336	6.285.862
	E	270.140	6.285.677
Sofía 2	A	267.838	6.285.712
	B	267.838	6.285.837
	C	267.989	6.286.125
	D	268.406	6.285.970
	E	268.757	6.285.601
	F	268.715	6.285.412
	G	268.338	6.285.412
	H	268.338	6.285.712

La siguiente Figura I.2 del Capítulo I del EIA del proyecto define el área de emplazamiento de sus 3 sectores, en la que se destaca el sector de El Turco y Turco Norte, como se indica a continuación:



# Emplazamiento Sector El Turco , Turco Norte



EL Turco		Turco Norte	
	Norte	Este	Norte
50	6286133.0802	A = 269647.8758	6286130.7092
43	6285669.1672	B = 269765.6250	6286373.1381
22	6285429.9420	C = 270056.9441	6286387.6628
57	6285607.4082	D = 270336.5786	6285862.5252
78	6286009.6715	E = 270140.6250	6285677.9956

ESCALA : 1:20.000

**FIGURA N° 1**  
ESCALA : Indicadas



TO  
A EL TURCO

REVISION 1





En la Figura 1.2 del EIA se señalan 5 vértices (A,B,C,D y E), dentro de los cuales se inscribe el área del sector Turco Norte, y que coinciden con los señalados en el Punto 4.1, Localización, de la Resolución Exenta N°131/2005, de la COREMA Valparaíso, de Calificación Ambiental Favorable del proyecto. El Turco Norte es el área señalada al norte y oriente del camino público G-952, que la separa del sector El Turco.

Por estas consideraciones, para analizar cuál fue efectivamente el área que se explotó fuera de los límites autorizados por la RCA, necesariamente debe analizarse la Figura 1.2 del EIA, donde se señala cuál es la forma real del polígono cuyos vértices fueron acogidos en la RCA. En este sentido, incurre en un error el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-1428-V-RCA-IA de 31 de enero de 2014, de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, el "Informe de Fiscalización"), ya que para definir el área de explotación autorizada para el sector de El Turco Norte, usó las coordenadas de la RCA para construir un polígono de lados rectos, con lo cual, obviamente, se obtiene un área de explotación distinta a la que fue aprobada en la RCA.

Prueba de que no es posible definir el área de explotación autorizada para el sector de El Turco Norte como un polígono de lados rectos, es que, siguiendo la tesis del Informe de Fiscalización, la superficie del sector El Turco Norte comprendida dentro de dicho polígono, alcanzaría las 26,66 *ha* aproximadamente, lo cual es mayor a las 21,52*ha* que se señalan para el mismo sector en el punto 4.2 de la RCA. De esta forma, queda de manifiesto que debe recurrirse a la Figura 1.2 del EIA para determinar cuál es el área de explotación autorizada para El Turco Norte, ya que de lo contrario se llegaría a conclusiones que son contrarias a lo dispuesto en la RCA.

En este sentido, si se analiza la figura que demuestra cuál es el área de explotación que fue autorizada por la RCA, y se superpone dicha figura con el área que fue efectivamente explotada por mi representada, es posible determinar que la superficie explotada fuera de los límites autorizados corresponde a 5,23*ha*. Este número es distinto, obviamente, del número al que llega la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, indistintamente, la "SMA" o la "Superintendencia") al utilizar un polígono de lados rectos para definir el área de explotación autorizada. En efecto, en la letra e) del número 5.1, Figura 6, del Informe de Fiscalización se concluye que el área explotada fuera de los límites correspondería a 7,832*ha*.

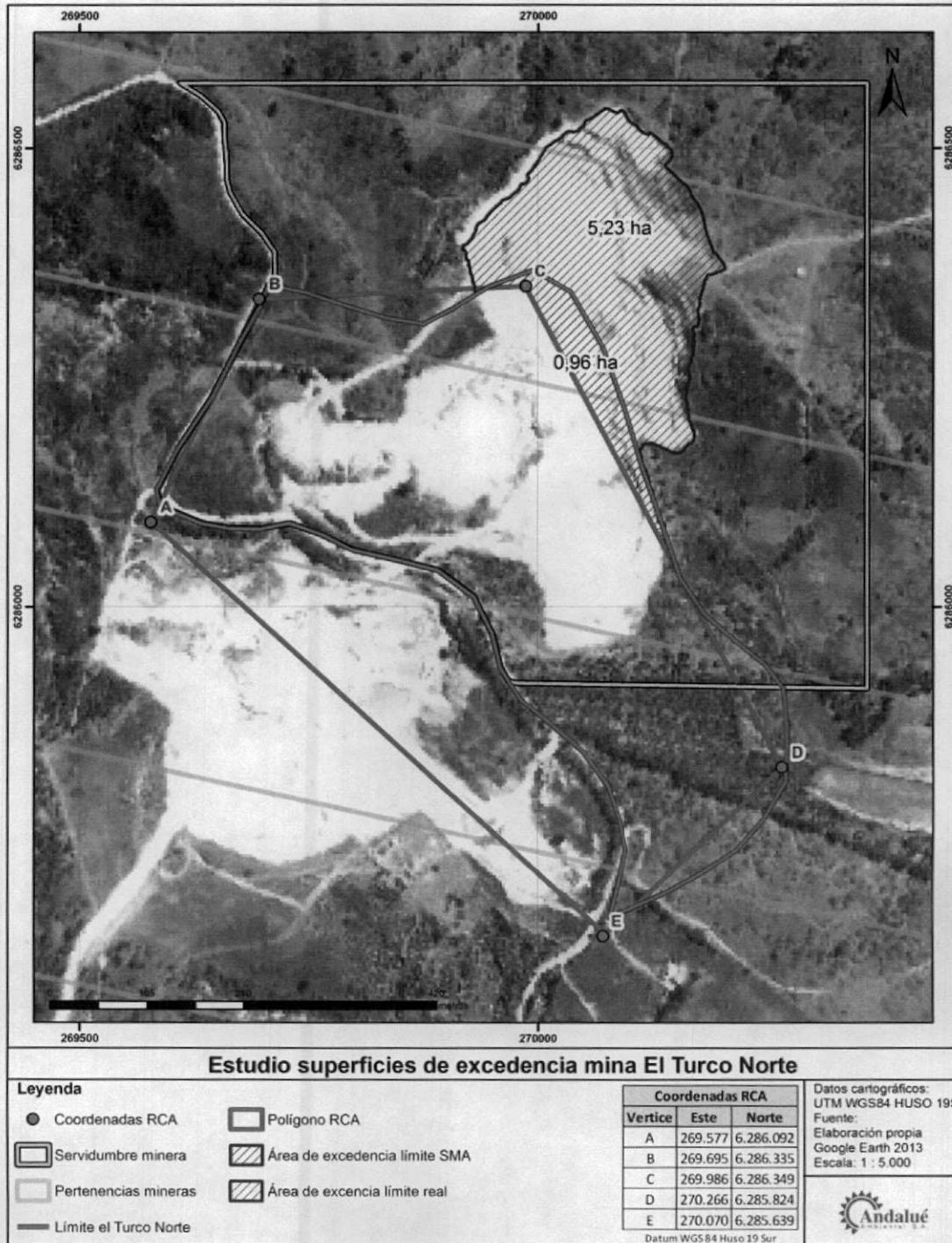
Esta diferencia se explica por dos motivos:

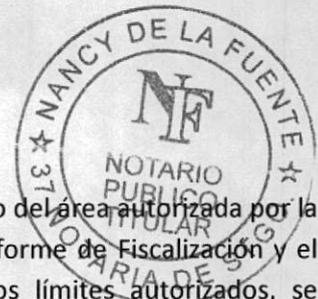
- (i) como ya se señaló anteriormente, al definir el área de explotación como un polígono de lados rectos, se obtiene una figura distinta al área de explotación autorizada por la RCA. En este sentido, la Figura N°2 que se incluye a continuación demuestra que hay un área de 0,96 *ha* que sí fue autorizada por la RCA, pero que de acuerdo al Informe de



Fiscalización estaría incluida dentro de la superficie explotada, fuera de los límites autorizados.

Figura N°2





- (ii) Por otro lado, luego de restar las 0,96 *ha* que sí estaban dentro del área autorizada por la RCA, el saldo de 1,64 *ha* que existiría entre el número del Informe de Fiscalización y el área de 5,23 *ha* que efectivamente se explotó fuera de los límites autorizados, se explicaría en consideración a que, en el Informe de Fiscalización, la definición del área intervenida se basa en una imagen de "Google Earth" de fecha 13 de marzo de 2013, como se indica en la letra e) de los Hechos Constatados del punto 5.1 del mismo Informe, mientras que en nuestro análisis, el área intervenida se obtuvo en base a mediciones de terreno, realizadas con sistema GPS, en coordenadas UTM vertidas en sistema ArcGis 9, Versión 9.3, por lo que el resultado al cual se llega, emana de un método de cálculo de superficie basado en instrumentos de medición más precisos.

Por todo lo anterior podemos aseverar que si bien este titular ha excedido el límite del área definida en la evaluación ambiental, reconoce que ello es efectivo en 5,23 *ha* y no en 7,832 *ha* como se indica en la página 15 del Informe de Fiscalización.

#### 1.1.2 ELEMENTOS PARA RATIFICAR LA CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMO LEVE

Este titular ha identificado y reconocido la superficie total de terrenos de su concesión minera que ha explotado en exceso a la superficie indicada en la RCA. A continuación, pedimos a la Superintendencia, considerar como atenuantes, los siguientes hechos y tenerlos presente para ratificar la calificación de la infracción como leve:

En primer lugar es importante destacar que mi representada **no ha superado la cantidad total de hectáreas** cuya explotación fue autorizada en la RCA. En efecto, en el sector de El Turco Norte se han explotado un total de 14,73 *ha*, incluyendo en ese número las 5,23 *ha* que fueron explotadas fuera de los límites autorizados, en circunstancias que la superficie total autorizada para el sector del Turco Norte corresponde a **21,52 *ha***. En este sentido, es importante destacar además que en noviembre de 2013, luego de haber recibido el requerimiento de información enviado por la SMA y haber constatado internamente que estábamos realizando una explotación fuera de los límites autorizados en la RCA, se suspendió la explotación en dicha área no autorizada.

De esta forma, es posible apreciar que el hecho de haber explotado fuera de los límites contemplados en la RCA no se debió a una intención de explotar una cantidad de hectáreas mayor a la autorizada, sino que única y exclusivamente se vio motivada por una errónea interpretación del jefe del área productiva, quien equivocadamente consideró que el área que podía explotar la empresa era el área que estaba demarcada por la servidumbre minera con la que cuenta mi representada.

En este sentido, es importante destacar que mi representada cuenta con concesiones mineras de explotación vigentes, constituidas en conformidad con las disposiciones del Código de Minería. Uno de los derechos – si no el principal – que emana del dominio o titularidad de las pertenencias mineras, es



el derecho exclusivo del titular de extraer mineral, dentro de los límites de su concesión minera, siendo este derecho, el que faculta a mi representada, para intervenir y extraer mineral desde el subsuelo del área concesionada.

Adicionalmente, la explotación del sector de mina El Turco Norte se ejecutó al amparo de servidumbres mineras constituidas judicialmente, que corresponden a las siguientes: **a) La servidumbre a favor de las pertenencias de CRISTALERIAS DE CHILE S.A. de 22,40ha, y se delimitará por el perímetro de las pertenencias mineras denominadas "Mario y "Osvaldo". b) Las servidumbres a favor de las pertenencias mineras de MINERA GRANOS INDUSTRIALES LIMITADA de 1,47ha, y se delimitará por el perímetro de la pertenencia minera denominada "Gabriel"; y, c) Las servidumbres a favor de las pertenencias mineras de PRODUCTORA DE CUARZO LIMITADA de 17,17ha, y se delimitará por el perímetro de la pertenencia minera denominada "Laureano".**

Dichas servidumbre fueron constituidas por sentencia definitiva dictada por el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de la ciudad de San Antonio, en causa Rol N° 54.965-2002, caratulada "Cristalerías de Chile S.A. y Otro con Aranda Lacombe, Gloria y Otro". Debemos recordar que las servidumbres mineras tienen el carácter de servidumbres legales, encuentran su fundamento en los artículos 19°, N° 24° inciso 6to. de la Constitución Política de la República, artículo 8° de la ley 18.097 Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras y artículo 109° y 120° y siguientes del Código de Minería que, en términos generales, existen para facilitar la conveniente y cómoda explotación de los yacimientos mineros, y así permitir el desarrollo de las labores mineras y beneficio de los minerales a los titulares de las concesiones. Entre estos derechos especiales destacan, por su especial fisonomía y regulación jurídica, precisamente la servidumbre minera, por la cual todo titular de concesiones mineras tiene derecho a constituir las servidumbres que faciliten la conveniente y cómoda exploración y beneficio de minerales, señalando la legislación aludida, que los predios superficiales están sujetos a estos gravámenes a favor de los concesionarios mineros.

En lo que respecta al caso que nos ocupa, pedimos a la Superintendencia tener presente que la extensión total de las servidumbres mineras constituidas en el sector de Turco Norte, antes aludidas, es de 41,04 ha; es decir, una superficie mayor a las 21 ha autorizadas en la RCA, las que se encuentran dentro de la superficie de la servidumbre aludida por lo que, si bien los trabajos de explotación del sector de Mina El Turco Norte traspasaron el área autorizada por RCA, no es menos cierto que se encontraban dentro del perímetro de la cara superficial de las pertenencias mineras en

explotación<sup>2</sup>, y dentro del área de servidumbres mineras constituidas que gravan el predio superficial en cuya área se encuentra el yacimiento El Turco Norte, tal como se indica en la siguiente Figura N°3:

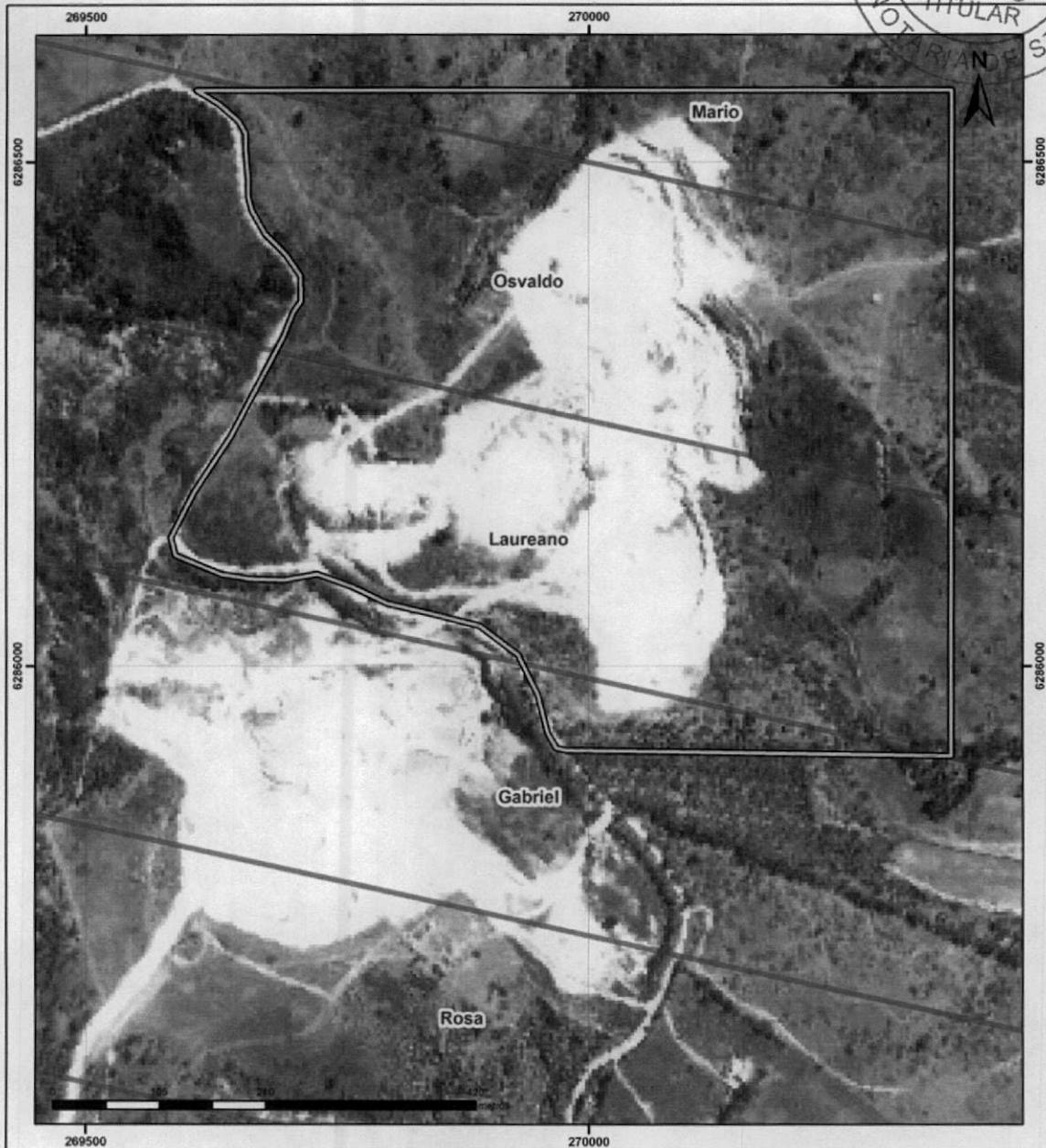


---

<sup>2</sup> El proyecto de explotación mina El Turco, fue aprobado por Resolución N° 116 de 16 de enero de 2006 del SERNAGEOMIN, que se adjunta en el primer otrosí de esta presentación.



Figura N°3



**Estudio superficies de excedencia mina El Turco Norte**

**Leyenda**

-  Servidumbre minera
-  Pertenencias mineras

Datos cartográficos:  
UTM WGS84 HUSO 19S  
Fuente:  
Elaboración propia  
Google Earth 2013  
Escala: 1 : 5 000





Como se señaló anteriormente, la existencia de los planos de pertenencias mineras y de servidumbres, aparte del plano de la aprobación ambiental, hicieron incurrir al titular en un error involuntario. En efecto, en un cambio de jefatura del área productiva, ésta consideró, erróneamente, el plano del área de servidumbre y de la concesión minera, como el límite del área de explotación autorizada por la RCA, asumiendo que ambos límites, de servidumbre y de evaluación ambiental, coincidían, lo que no es efectivo, tal como se demuestra en la figura 2 anterior.

Se informa que, a la fecha y desde hace más de un año, se encuentra en trámite la renovación judicial de la servidumbre minera ya mencionada, ante el mismo Primer Juzgado de San Antonio, en causa Rol Nº 72-2013, caratulados "Cristalerías de Chile con Aranda y Otros", incoada en contra de todos los actuales propietarios de los tres lotes en que se subdividió el Fundo Los Cuatro Vientos, afectado con las servidumbres mineras, trámite judicial que se ha venido dilatando debido a las dificultades presentadas para continuar las acciones en contra los herederos de uno de ellos, hechos que explican el retraso en su prosecución y término legal, habiendo vencido en el transcurso de la tramitación judicial antes aludida, el plazo judicial de diez años de la servidumbre minera – en enero de 2014 -, lo que ha generado que los actuales propietarios impidan al titular de concesiones mineras en la zona, acceder al sector El Turco Norte.

Finalmente, y para efectos de la calificación de la infracción al considerando 4.2 de la RCA en comentario, además de las circunstancias atenuantes antes formuladas, pedimos a la Superintendencia tener presente que, si bien se reconoce la existencia de una contravención a la RCA al haber excedido la superficie autorizada ambientalmente, no es posible atribuir a dicho error el carácter o calidad de hechos, actos u omisiones que contravengan disposiciones pertinentes y, conforme al numeral 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica, alternativamente:

**a) Hayan causado un detrimento, deterioro o menoscabo significativo inferido al medio ambiente, o a alguno de sus elementos.**

En efecto, se trata de un área inmediatamente aledaña a la explotación autorizada, incluida o contemplada en el área de servidumbre minera, sin ocupantes, de características ambientales equivalentes a la autorizada, que conforme a la línea de base considerada en el proceso de evaluación, el sector no presentaba especies de flora o fauna en categoría de conservación. Adicionalmente, en la Carta de Ocupación de Tierras (COT) presentada en Adenda 2 del proceso de evaluación, y en el plan de manejo Forestal del Adenda 3, se describió que en el sector de El Turco Norte, existían espinales claros,



con presencia esporádica de Maitén, romerillo y palo amarillo, sin presencia de especies protegidas ni de bosque.

Aparte, en términos de impactos en emisiones y transporte, tanto la superficie total explotada como su avance anual de 1,7 ha reales entre el año 2004 y el año 2013, se encuentran por debajo de la estimación de avance de 5,8 ha anuales originalmente evaluadas y contenidas en el Considerando 4.3 de la RCA. Lo anterior demuestra que la situación proyectada y evaluada resulta ser en extremo conservadora, por lo que la extracción en el área traspasada no se suma ni sobrepasa el máximo anual de la explotación evaluada, sino que se mantiene siempre por debajo de ella. Por este motivo, para efectos de considerar los volúmenes de explotación e impactos asociados, la explotación en el área traspasada ha reemplazado o sustituido el nivel de explotación anual en otras áreas, enmarcándose así dentro de los niveles de impacto que fueron evaluados ambientalmente.

Debe considerarse, que el titular provocó la eliminación del paso de camiones por el poblado de El Turco, principal impacto y consideración remarcada en el proceso de participación ciudadana efectuado en su oportunidad, todo lo cual representa un importante aporte del titular y una efectiva medida de mitigación definitiva y de alcances ambientales generales.

**b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población**

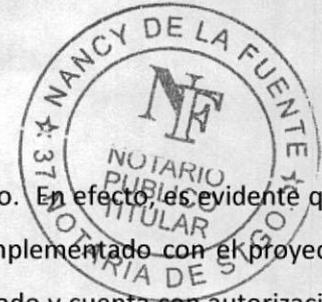
Por la naturaleza de las obras, y la forma de explotación, no se ha puesto en riesgo ni afectado la salud de la población. Toda el área traspasada está circunscrita, al igual que el resto de la mina, en un área de perímetro mayor, privado, cerrado y gravado con servidumbre minera, dentro del cual no hay asentamientos humanos ni población alguna. La población o casas más cercanas están a 480 m del límite más próximo, y la extracción está 30 m más arriba del nivel de dichas casas, en la ladera opuesta del cerro, por lo que no hay exposición del frente de trabajo ni visual ni desde el punto de vista de emisiones.

Por el contrario, el titular se ha preocupado de favorecer y privilegiar la salud de la población, principalmente afectada por el paso de camiones a través del poblado El Turco, para lo que se propuso y obtuvo acceso y disponibilidad a terrenos que, por su localización y acceso a través de otro camino público (G-950), diferente del de la Mina (G-952), elimina dicho impacto sobre el poblado,

---

<sup>3</sup> Ver Informe de Cumplimiento de Medidas de Manejo Ambiental Mina El Turco presentado a la SMA por mi representada con fecha 12 de noviembre de 2013, que forma parte del expediente de fiscalización ambiental.





Lo anterior no tiene ningún sustento, ni normativo ni menos fáctico. En efecto, es evidente que en la especie el Proyecto Mina El Turco de mi representada - luego complementado con el proyecto Planta de Tratamiento de Arenas Silíceas El Turco - fue debidamente evaluado y cuenta con autorización ambiental vigente. Si bien es cierto que dicho proyecto contempló ciertos límites espaciales, no es menos cierto que su autorización ambiental no sólo considera las labores de explotación de arenas, sino que también su carguío y transporte a planta de procesamiento. Pese a que, como se ha señalado, por un error se extendió el área de explotación a sectores no autorizados, es evidente que ello se ha ejecutado dentro del desarrollo del mismo proyecto minero aprobado, utilizándose los mismos medios de transporte y carguío contemplados en su autorización, y procesándose todo el material obtenido en la misma planta y bajo el mismo proceso que contempla la autorización ambiental del proyecto.

Asimismo, el área a la cual se extendió la explotación de arenas en exceso de lo autorizado, es contigua a la autorizada, ha sido explotada por las mismas personas y con el mismo método que las áreas autorizadas, y guardan una evidente conexión entre una y otra. Ciertamente se trata de una misma y única faena minera, y es del todo artificial pretender distinguirlas o separarlas.

Pero incluso más evidente que lo anterior, tanto el área cuya explotación fue autorizada ambientalmente como el área a la cual mi representada se extendió por equivocación, se encuentran amparadas por el mismo grupo de concesiones mineras que conforman el proyecto Minero El Turco de mi representada. De igual forma, toda el área explotada se encontraba sujeta a una servidumbre minera sobre el predio superficial que beneficiaba a las concesiones de mi representada y que la habilitaba -al menos desde un punto de vista del Código de Minería- para desarrollar sobre toda ella su proyecto de explotación minera. Es efectivo que esta servidumbre expiró en enero de 2014 y que actualmente se encuentra en trámite la renovación de la servidumbre minera; sin embargo durante todo el período que se explotó esta área, mi representada contó con el derecho de servidumbre sobre el predio superficial.

De esta forma, la recalificación que pretende la denunciante carece de todo fundamento y deberá, necesariamente, ser rechazada por la Superintendencia del Medioambiente.

Esta interpretación resulta plenamente concordante con la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental. En efecto, existe un caso donde dicho tribunal se pronunció precisamente sobre esta materia en relación a un proceso sancionatorio iniciado por la SMA en contra de un proyecto destinado a la engorda de Salmones (la Salmonera), propiedad de Granja Marina Tornagaleones S.A.



En este proceso, la SMA sancionó a la Salmonera por haber desarrollado su proyecto íntegramente en un área distinta al sector que había sido aprobado ambientalmente, área en la que ni siquiera contaba con la necesaria concesión de acuicultura, que otorga la Subsecretaría de Fuerza Armadas. Es por esto, que la SMA, tal como propone la denunciante en estos autos, calificó la infracción como grave, precisamente, por haber desarrollado un proyecto o actividad al margen del SEIA. Finalmente, la SMA decidió imponer la sanción de clausura definitiva a este proyecto, la que necesariamente debía ir en consulta al Tribunal Ambiental respectivo, conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley Orgánica de la SMA.

Conociendo de dicha consulta, el Tribunal Ambiental, mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2013, contenida en la causa rol C N°2-2013, rechazó la sanción impuesta por la SMA, al considerar incorrecto que dicho organismo fiscalizador haya asumido que al desarrollar el proyecto en un área distinta la Salmonera no contaba con RCA, y que por lo mismo, se hubiera tipificado la infracción en conformidad al artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la SMA.

Por su parte, el considerando Cuarto de dicha sentencia señala:

*“Que este Tribunal estima, a diferencia de lo sostenido por la Superintendencia del Medio Ambiente, que los hechos sancionados corresponden a un claro incumplimiento de las condiciones de ubicación señaladas en la RCA que autorizó el proyecto. (...) Por lo tanto, se trata de una infracción que debió ser calificada en la letra a)<sup>4</sup> del artículo 35 del citado estatuto normativo y no en su letra b)”.* (el destacado es nuestro)

De esta forma, el Tribunal Ambiental concluye que el haber construido el proyecto en un lugar completamente distinto al aprobado por la respectiva RCA, no debe tipificarse como la infracción de haber ejecutado un proyecto o actividad al margen del SEIA, sino que debía considerarse como un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental.

---

<sup>4</sup> “El artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la SMA señala: Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: a) *El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.*”



Pese que en el caso de la Salmonera, el proyecto completo se ejecutó fuera del área autorizada, el Tribunal Ambiental consideró que dicha infracción no podía tipificarse bajo la figura de haber ejecutado un proyecto sin una RCA o al margen del SEIA. Resulta de toda lógica que en el presente caso en el que solo una pequeña parte de la explotación (5,23 ha de un total de 90,57 ha autorizadas) se extendió fuera de los límites autorizados ambientalmente, pero siempre dentro de los límites de la correspondiente concesión y servidumbre minera, se considere como un incumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental que autoriza el Proyecto, y no como la ejecución de una actividad sin evaluación ambiental debiendo haberla tenido.

**e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.**

La explotación traspasada no dice relación con incumplimientos de medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

**f) Conllevan el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.**

En ningún caso la explotación traspasada responde a falta de acatamiento de instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia. Por el contrario, el titular ha respondido y cumplido oportunamente todos los requerimientos planteados por la SMA en el presente proceso de fiscalización y sanción.

**g) Constituyan una negativa a entregar información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.**

El traspaso del área, por sí mismo, en ningún caso corresponde a una negativa a entregar información relevante. Por el contrario, el mismo titular ha informado y reconocido el hecho y explicado el error involuntario cometido.

Por lo anterior, se ratifica la formulación de los cargos de la SMA en este punto, en cuanto a que el traspaso de la explotación sobre el área evaluada contraviene la RCA pero no se encuadra en ninguno de los hechos, actos u omisiones constitutivos de infracciones gravísimas o graves, siendo ésta de carácter leve, de acuerdo con el numeral 3.- del artículo citado.

**1.1.3 CONSIDERACIONES PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (ART. 40 Ley Orgánica)**

Al momento de determinar la sanción, pedimos a la Superintendencia tener en consideración que, al traspasar el área evaluada ambientalmente:



a) En cuanto a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, se trata de un área inmediatamente aledaña a la explotación autorizada que forma parte de un frente continuo de explotación, incluida o contemplada en el área de servidumbre minera, de características ambientales equivalentes a la autorizada, la que, conforme a la línea de base del EIA, a la Carta de Ocupación de Tierras (COT) presentada en la Adenda 2 del proceso de evaluación, y a los Planes de Manejo Forestal presentados en la Adenda 3 del mismo, y aprobados, no contaba con especies de flora o fauna en categoría de conservación, ni existía bosque. Para el sector del Turco Norte evaluado, se describen espinales claros, con presencia esporádica de Maitén, romerillo y palo amarillo, sin presencia de especies protegidas.

Aparte, en términos de impactos en emisiones y transporte, la superficie total explotada se encuentra muy por bajo el promedio anual evaluado, por lo que el nivel de explotación anual se enmarca en el nivel de impacto ambiental evaluado y autorizado, además que se eliminó el paso de camiones por el poblado de El Turco, todo lo cual representa ausencia de daño ambiental.

b) Por la naturaleza de las obras, y la forma de explotación, **No** se ha puesto en riesgo ni afectado la salud de la población. El área traspasada está toda inscrita, al igual que el resto de la mina, en un área de perímetro mayor, privado, cerrado, con servidumbre minera, dentro del cual no hay población. La población o casas más cercanas están a 480 m del límite más próximo, con una diferencia de cota de 30 m de altura, en la ladera opuesta del cerro existente, lejos de los impactos de la faena.

Por el contrario, el titular se ha preocupado de favorecer y privilegiar la salud de la población, principalmente afectada por el paso de camiones a través del poblado El Turco, para lo que logró y obtuvo acceso y disponibilidad a terrenos que, por su localización y diferente vía de acceso que la Mina, a través de otro camino público (G-950), elimina dicho impacto sobre el poblado, cerrando entonces su actividad y planta en funcionamiento, (todo conforme a DIA de Cierre y transformación Planta San Sebastián aprobada mediante Resolución Exenta N° 334 de 26 de diciembre de 2013 de la Comisión de Evaluación Ambiental de Valparaíso), y reemplazándola por una nueva planta (DIA Planta de Tratamiento de Arenas Silíceas El Turco, RCA N° 157 de 02 de febrero de 2009) en dicho terreno.

c) **No** se ha producido beneficio económico. En efecto, por el mero hecho de la infracción no se produce beneficio económico alguno, en consideración a que, con la explotación minera efectuada en el área no autorizada por la RCA, no se ha superado en ningún caso el número total de hectáreas que autoriza a explotar la RCA. En este sentido, la superficie de explotación real en el sector del Turco Norte es de 14,9 ha (incluyendo las 5,23 ha explotadas fuera del área autorizada), lo que es menor a las 21,73 ha que fueron evaluadas y aprobadas para el mismo sector de Turco Norte por la RCA, aparte de los sectores Turco y Sofía, con altas reservas evaluadas y no explotadas, quedándole sólo en el Turco Norte una superficie de 6,83ha no explotadas, lo cual es mayor a la cantidad de 5,23 ha explotadas por error.

Adicionalmente, el área no autorizada está amparada por la pertenencia minera vigente que autoriza la explotación, y por la servidumbre minera de ocupación y tránsito constituida judicialmente sobre el predio sirviente, y por la cual se indemnizó y pagó en dinero efectivo a los dueños del predio sirviente por el daño que causa la explotación. En otras palabras, el hecho de haberse superado en parte



la superficie de explotación de la RCA, no constituye la causa de beneficio para la titular, ya que la explotación está amparada legalmente desde un punto de vista minero, por el pago de las patentes mineras, así como por el pago de la indemnización que se hizo a los propietarios del predio superficial, entre los cuales están las denunciantes.

Por lo anterior, se disponía entonces de las autorizaciones y derechos para explotar exactamente la misma superficie de mina excedida, y aún más, en el mismo lugar, por el mismo mineral a extraer y por volúmenes semejantes, por lo que no se obtenía ni ganaba nada, con la explotación de la superficie excedida; la falta no representaba en sí ningún beneficio económico extra o del cual no se dispusiera en caso de no haber infringido la norma.

En realidad, se trató de una lamentable confusión, en una superficie equivalente al 5,7% de su área total evaluada.

Finalmente, mi representada reitera que desde noviembre de 2013 suspendió la explotación en el Turco Norte y que la mantendrá suspendida en el remanente de 6,83 *ha* de El Turco Norte que fue autorizada por la RCA y que no ha sido explotada aún. La explotación en dicha área se reanudará una vez que, conforme a lo comprometido en este documento, se evalúe ambientalmente el área de 5,23 *ha* que se explotó fuera de los límites autorizados por la RCA.

**d)** No ha habido dolo o intención en la comisión de la infracción ya que, conforme se ha expresado, el haber excedido el área de explotación autorizada obedece a un error involuntario de la titular, que, ha involucrado exceso en la superficie de explotación de 5,23 *ha* con respecto a la RCA. Esta superficie, además, es inferior a la cantidad de hectáreas señaladas en el Informe de Fiscalización de la Superintendencia. Cuando a raíz del requerimiento de información efectuado por la SMA se constató la existencia de esta infracción, mi representada demostró cumplir oportunamente con la obligación de entregar información e implementar medidas correctivas eficaces frente a episodios no evaluados, tal cual como lo hizo con el derrame de lodos, Informado el 20 de septiembre de 2012, y complementado con informes de medidas y resultados de análisis de fechas 03 y 23 de octubre del mismo año, en el cual, con todo, tampoco hubo daños ambientales.

**e)** No se configura habitualidad o reincidencia. En efecto, es la primera vez que mi representada es sujeto pasivo en un procedimiento sancionatorio de la Superintendencia, de tal manera que cuentan con conducta ambiental anterior satisfactoria. El titular se ha sometido al SEIA para el cierre de la planta de San Sebastián y la construcción de la nueva Planta de El Turco, y conforme a las actas de inspección registradas en el proyecto en el pasado, mantiene el cumplimiento general de la explotación ambiental, informando incluso los eventos no evaluados, como corresponde.

**f)** En cuanto a la capacidad económica del infractor, cabe señalar que la explotación del mineral la realiza Minera de Granos Industriales Limitada hoy Minera Las Piedras Limitada, tal como se ha reconocido, y queda de manifiesto desde la presentación del propio Estudio de Impacto Ambiental y



según la Resolución 116<sup>5</sup>, de fecha 16 de enero de 2006, del Director del SERNAGEOMIN, mediante la cual se autorizó a MINERA DE GRANOS INDUSTRIALES LIMITADA, RUT 78.429.990-2, el Método de Explotación Minera. Queda de manifiesto que el titular real y responsable de la explotación e infracciones cometidas es esta empresa, dedicada a la extracción de arenas silíceas, la que tiene una capacidad económica muy acotada y limitada, y que se complementa con la capacidad económica de MIGRIN S.A., como sociedad relacionada a nivel de accionistas, y que cuenta con un patrimonio suficiente para sostener y acceder a créditos y recursos para financiar la explotación.

g) En lo referente al artículo 42 de la Ley Orgánica, mi representada ha optado por evacuar los descargos contenidos en esta presentación, dentro del marco del procedimiento sancionatorio, por lo que no existe programa de cumplimiento.

h) No se ha provocado detrimento o vulnerado un área silvestre protegida del Estado. En efecto, no existe en el área registro o declaración de ningún área silvestre protegidas el estado que haya podido verse involucrada en el traspaso del área evaluada.

i) Finalmente, solicitamos tener presente que mi representada asume el compromiso de subsanar la infracción y corregir el error involuntario antes explicado. En este sentido, el titular se compromete, en este acto, a regularizar ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") el área explotada en exceso ingresando a evaluación de impacto ambiental la explotación minera en el área ocupada, dentro del plazo de 3 meses a contar desde que se dicte sentencia en el presente procedimiento sancionatorio. Sin perjuicio de lo anterior, rogamos tener presente que este plazo podría verse afectado por el hecho de no obtener las autorizaciones de los propietarios del predio superficial (una de las cuales es la denunciante de autos) para efectos de ingresar al predio para efectuar mediciones y actividades de caracterización de línea de base, que no sean metodológicamente posibles de sustituir y que sean esenciales para la evaluación ambiental, previa consulta al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.

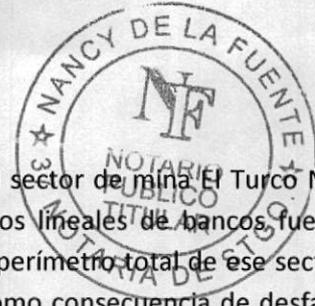
## **1.2 "A.2 En el frente de trabajo de El Turco Norte, se está explotando en bancos con una altura superior a tres metros"**

### **1.2.1 ARGUMENTOS DE DESCARGO**

Este considerando de la RCA guarda relación con el método de explotación, que consiste en arrancar bancos de 3m de altura, lo que es consistente con el valor económico del mineral, con los niveles de producción requeridos, con los equipos que operan en ella y con el ex artículo 311º del Reglamento de Seguridad Minera que establecía una altura máxima de 3m para materiales no consolidados.

---

<sup>5</sup> Idem 2



El titular reconoce que en algunos de los frentes de trabajo del sector de mina El Turco Norte, existen bancos con altura superior a tres metros. En efecto, los metros lineales de bancos fuera de especificación en El Turco Norte son 265m y el cálculo aproximado del perímetro total de ese sector es de 1900m lineales, lo que representa un 13%. Esto se ha producido como consecuencia de desfases y descoordinación en la programación de las distintas maquinarias involucradas y su rendimiento de avance, lo que ocurrió en algunas ocasiones, y en sectores determinados. Por ello, y conforme se puede verificar en terreno, dado que el titular en la actualidad no puede acceder al sector El Turco Norte, la mayor altura de los bancos de explotación se produce sólo a lo largo de 265m los que constituyen una cantidad porcentual menor dentro del total del proyecto.

### 1.2.2 ELEMENTOS PARA RATIFICAR LA CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMO LEVE

Habiendo reconocido y precisado que existen algunos bancos con altura superior a la máxima señalada en la RCA, y para efectos de ratificar la calificación de esta infracción como leve solicitamos a esta Superintendencia tener presente que la mayor altura de algunos bancos de explotación NO ha producido alguno de los efectos contenidos en los numerales 1.- y 2.- del artículo 36 de la Ley Orgánica, debiendo por tanto encuadrarse los hechos y actos constitutivos de la contravención a la RCA que nos ocupa, como una **infracción de carácter leve**, de acuerdo con el numeral 3.- del artículo citado.

En efecto, NO se trata de hechos, actos u omisiones que contravengan disposiciones pertinentes y, conforme al numeral 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica, alternativamente:

#### **a) Hayan causado un detrimento, deterioro o menoscabo significativo inferido al medio ambiente, ni a ninguno de sus elementos.**

- La mayor altura de algunos bancos no dice relación con impactos al medio ambiente, sino que, eventualmente, con reglas de seguridad o estabilidad de la operación que, con todo, no registra episodios de desplome o derrumbe de áreas de explotación, por lo que la infracción, parcial, no ha tenido efectos ni se ha reflejado de modo alguno en la explotación autorizada.
- En cuanto a la seguridad de la operación por la mayor altura de los bancos, debemos señalar que en las faenas de la Mina El Turco, y Turco Norte, no ha ocurrido accidente de trabajo alguno asociado a derrumbe de bancos, tal como lo acredita el Certificado de Instituto de Seguridad del Trabajo (IST), que asiste a la empresa.

#### **b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.**

- La mayor altura de algunos bancos no dice relación con riesgos a la población. Las faenas mineras están circunscritas, al igual que el resto de la mina, en un área de perímetro mayor, privado, cerrado, con servidumbre minera, dentro del cual no hay población. La población o casas más cercanas están a 480m del límite más cercano. . Adicionalmente, como ya se mencionó la mayor altura de los bancos no generó ningún tipo de derrumbe, por lo que tampoco existió ningún tipo de afectación de la salud de los trabajadores de la mina.



**c) Afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y/o de Descontaminación.**

- No hay planes de prevención y/o descontaminación en la zona, y aunque los hubiera, la mayor altura de algunos bancos no dice relación con el cumplimiento de normas de calidad o de emisión.

**d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley Nº19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.**

- La mayor altura de algunos bancos no dice relación con materias para las que la ley prevea ingreso al SEIA.

**e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.**

- La mayor altura de algunos bancos no constituye un incumplimiento grave de medidas para eliminar o minimizar los impactos ambientales de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. En ningún caso tal incumplimiento ha acarreado desplomes, accidentes o rotura de los mismos dentro de la faena. En este sentido, en el primer otrosí se acompaña un Certificado expedido por el Instituto de Seguridad del Trabajo IST, que señala que las operaciones desarrolladas en la mina El Turco no han sido afectadas por accidentes de tipo derrumbes o desmoronamientos en los bancos de explotación, caídas de alturas, volcamiento u otros episodios.

**f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.**

- En ningún caso la mayor altura de algunos bancos constituye falta de acatamiento de instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia. Por el contrario, el titular ha respondido y cumplido oportunamente todos los requerimientos presentado por la SMA en el presente proceso de fiscalización y sanción.

**g) Constituyan una negativa a entregar información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.**

- La mayor altura de algunos bancos no constituye, en ningún caso, una negativa a entregar información relevante.

Por todo lo anterior, se ratifica la formulación de los cargos de la SMA en este punto, en cuanto a que la mayor altura de algunos bancos de explotación, por sobre los 3m, contraviene la RCA pero no se encuadra en ninguno de los hechos, actos u omisiones constitutivos de infracciones gravísimas o graves, siendo ésta de carácter leve, de acuerdo con el numeral 3.- del artículo citado.



### 1.2.3 CONSIDERACIONES PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (ART. 40 Ley Orgánica)

Al momento de determinar la sanción, pedimos a la Superintendencia tener en consideración que, el haber excedido la altura máxima contemplada en el considerando 4.9.2.2 de la RCA, en algunos bancos del frente de explotación del sector de mina El Turco Norte:

- a) **No** ha producido daño o peligro ambiental alguno, conforme se deduce del Acta e Informe de Fiscalización y del mismo Ord. 212 de formulación de cargos.
- b) **No** se ha afectado la salud de la población, conforme se deduce del Acta e Informe de Fiscalización y del Ord. 212 de formulación de cargos.
- c) **No** ha producido beneficio económico. Así es, la infracción imputada no genera beneficio; al contrario, mirado desde un punto de vista de extracción minera, claramente aparece como un mayor costo de explotación, dado que, en sectores la capa de escarpe de materiales sin valor minero puede ser de mayor profundidad, lo que implica mayores costos de extracción para llegar al mineral.
- d) **No** constituye una conducta dolosa o intencional la comisión de la infracción ya que, conforme se ha expresado, el haber excedido la altura máxima de 3m que señala la RCA, solo ha ocurrido en algunos frentes, se ha producido circunstancialmente, y no constituye una práctica habitual mucho menos forma parte del método o modelo de explotación.
- e) **No** constituye habitualidad o reincidencia. En efecto, es la primera vez que este titular es sujeto pasivo en un procedimiento sancionatorio de esa Superintendencia y cuenta con conducta ambiental anterior satisfactoria.
- f) En cuanto a la capacidad económica del infractor, cabe señalar que la explotación del mineral la realiza Minera de Granos Industriales Limitada hoy Minera Las Piedras Limitada, tal como se ha reconocido por esta parte y queda de manifiesto desde la presentación del propio Estudio de Impacto Ambiental y según la Resolución 116 de fecha 16 de enero de 2006 del Director del SERNAGEOMIN, mediante la cual se autorizó a MINERA DE GRANOS INDUSTRIALES LIMITADA, RUT 78.429.990-2, el Método de Explotación Minera. Queda de manifiesto que el titular real y responsable de la explotación e infracciones cometidas es esta empresa, dedicada a la extracción de arenas silíceas, la que tiene una capacidad económica muy acotada y limitada, la que se complementa con la capacidad económica de MIGRIN S.A., sociedad relacionada a nivel de accionistas, y que cuenta con un patrimonio suficiente para sostener y acceder a créditos y recursos para financiar la explotación.
- g) En lo referente al artículo 42 de la Ley Orgánica, mi representada ha optado por evacuar los descargos contenidos en esta presentación dentro del marco del procedimiento sancionatorio, por lo que no existe ningún programa de cumplimiento.
- h) **No** se ha provocado detrimento o vulnerado un área silvestre protegida del Estado.



Finalmente, solicitamos tener presente que mi representada asume el compromiso de subsanar la infracción y corregir el error involuntario antes explicado. En este sentido, el titular se compromete, en este acto, a regularizar la altura de los bancos en el sector del Turco Norte dentro del plazo de 1 mes a partir de la fecha en que los propietarios del predio superficial, o el juez, en su caso, permitan el acceso a dicho sector. Para lo anterior, y desde hace más de un año, se encuentra en trámite la renovación judicial de la servidumbre legal minera ya mencionada, ante el mismo Primer Juzgado de Letras de San Antonio, en causa Rol Nº 72-2013, caratulados "Cristalerías de Chile con Aranda y Otros", incoado en contra de diversos propietarios, y que ha debido continuar con los herederos de uno de ellos, lo que ha retrasado su prosecución y término legal, lo que actualmente impide al titular todo acceso y control del sector El Turco Norte.

## 2 "B. EN RELACIÓN CON EL MANEJO DE EMISIONES DE RUIDO

2.1 **B.1 No haber realizado las mediciones en la forma, método, número y en la oportunidad contemplada en la RCA 131/05. Adicionalmente, no han sido ingresados a la plataforma del Sistema de Seguimiento Ambiental informes con los resultados de las mediciones en cada época del año, correspondientes a 2013".**

### 2.1.1 ARGUMENTOS DE DESCARGO

Según el considerando 9.1.3 de la RCA, los monitoreos de emisiones de ruido a los que está obligado el titular y cuyos informes debían ser remitidos a la Secretaría Regional de Salud, con una frecuencia de 4 veces por año, corresponden a los *puntos A, B, C, y D*, receptores en torno a la Ruta G-952 en el tramo del poblado El Turco hasta la intersección del estero las Palmas y Lo Zárate, e indicados en el inciso 2º de dicho considerando y en la Adenda II, punto 8.1, a saber:

- + El Punto A corresponde a la medición realizada en una casa de material ligero ubicada al borde del camino, a 100m del área de extracción. Este es el receptor más cercano al área del proyecto, en el que se registra, además, el paso de los camiones;
- + El Punto B corresponde a la medición que se realizará en una casa ubicada al borde del camino, a 250m del área de la mina, la que es afectada por el paso de camiones;
- + El Punto C corresponde a la medición que se realizará al interior de la Escuela localizada en el poblado de El Turco, representativo por el tipo de actividad que se desarrolla; y
- + El Punto D corresponde a la medición que se realizará en la pérgola existente a un costado de la Ruta G-952, por donde transitan los camiones que transportan el material. La pérgola se consideraba un punto de encuentro por parte de los habitantes de El Turco y además, se encuentra a un costado de la Ruta G-952, vía de circulación de los camiones.

Aparte, se consideraba la medición una vez al año del nivel de presión sonora en el receptor R6, más cercano al área de explotación proyectada, hasta por 10 años, para monitorear la eficiencia de una cortina vegetal construida en torno al receptor R6.



Respecto de los 5 puntos señalados (A, B, C, D asociados al camino, y R6 más cercano al proyecto) se realizaron Monitoreos de Ruido con fechas 16, 17 y 18 de Diciembre del año 2005, y 12, 13 y 14 de mayo de 2006, todos los cuales acreditaron el pleno cumplimiento de los niveles de presión sonora regulados. Dichos informes fueron entregados a la Superintendencia, adjunto al Informe de Cumplimiento de Medidas de Manejo Ambiental.

De igual modo, el titular se comprometió a fiscalizar internamente la velocidad de circulación de los camiones en el tramo señalado, y a considerar el exceso del límite máximo permitido, como infracción sancionable con amonestación en contra del personal de conductores que así operaran los camiones de carga y/o multa contractual a la contratista.

Al respecto, cabe reiterar en este punto, que **el titular eliminó** hace tres años el paso de camiones por el poblado de El Turco, cesando en consecuencia, las emisiones de ruido – y material particulado – de esa fuente, de manera tal que, desde entonces y actualmente los camiones circulan por otro sector de la Ruta G 950 y G 952, evitando el paso por la localidad de El Turco y frente a todos los puntos receptores de ruido indicados en el inciso segundo del considerando 9.3.1 en comento el cual, en esa parte devino inaplicable.

Se precisa, al efecto, que desde el año 2010 en adelante, el mineral de cuarzo se procesa en la planta que está construida próximo al mismo yacimiento (en el sector El Turco Sur), lo que redundó en que el tránsito de camiones disminuyera considerablemente por la ruta, debido a que antes del 2010, todo el mineral extraído se llevaba a procesar a una planta que estaba en San Sebastián, lo que obligaba a usar el camino de la Ruta G 952, para salir a la Ruta 78 denominada Autopista del Sol. De esta forma, a partir del año 2010, se eliminó por completo el paso de camiones de acarreo de material hacia la planta por caminos exteriores y, por ende, se eliminó el monitoreo de ruido en los puntos A, B, C y D que fueron identificados en la Adenda II, incorporándose erróneamente en ello el monitoreo anual respecto de R6 en el que, no obstante, existe cumplimiento de la norma en todas las mediciones históricas disponibles, de 2005, 2006, 2013 y 2014.

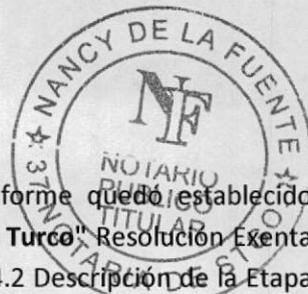
En el primer otrosí se adjunta nuevo **Informe de Monitoreo Acústico 2014** completo.

#### **2.1.2 ELEMENTOS PARA CALIFICAR LA INFRACCIÓN COMO LEVE**

En adición a lo expresado en los descargos precedentes, pedimos a la Superintendencia tener en consideración los siguientes hechos que permitirían calificarla como una infracción de carácter leve.

En primer término, las mediciones o monitoreos de ruido constituyen medidas de **seguimiento ambiental**, que tienen por objeto evaluar los niveles de exposición de receptores determinados en relación a una actividad, para adoptar en base a sus resultados, las medidas correctivas que correspondan; es decir, las mediciones o monitoreos acústicos **NO constituyen una medida de mitigación**, de tal manera que no existe el incumplimiento grave de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica.

A mayor abundamiento, y tal como ya se expresó en líneas anteriores, desde tiempo atrás, se modificó la ruta de acceso y salida desde la mina justamente para evitar el impacto de ruido y vibraciones por el paso de los camiones en los receptores de ruido, a partir de lo cual el tráfico de los



camiones se realiza por los caminos interiores del predio superficial, conforme ~~quedo establecido~~ definitivamente en la RCA de la "Planta de Tratamiento de Arenas Silíceas El Turco", Resolución Exenta N° 157 Valparaíso, de 2 de Febrero de 2009 donde se señala, en el punto 3.4.2 Descripción de la Etapa de Operación, que el tráfico de camiones con el mineral, provenientes de la Mina El Turco, se realizará por un camino interior de 760 m y por otro de 618 m para conectarse a la ruta G – 920 evitando el paso por la localidad de EL TURCO.

Efectivamente, en el considerando antes citado, "Descripción de la Etapa de Operación<sup>6</sup>, letra a. Componentes de la planta, letra a.7 Caminos Interiores", de la mencionada RCA, se expresa:

*"Para la conexión con ambos puntos, se habilitará un camino interior de 760 m, entre la cantera y la planta; y de 618 m entre la planta y la ruta G-950. Una vez en operación, los camiones cargados con arenas del yacimiento circularán directamente por estos nuevos caminos, evitando así su circulación por la ruta G-952 y por el poblado de El Turco."*

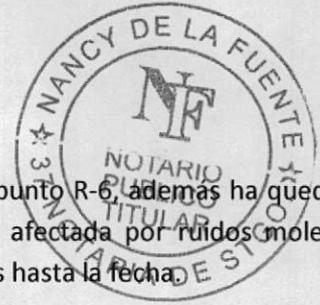
Cabe destacar que esta modificación constituye una iniciativa de mi representada, precisamente para eliminar las emisiones de ruido por el paso de camiones a través del poblado, lo que involucra los puntos A, B, C y D de la evaluación acústica. En efecto, al modificarse el proyecto conforme a la RCA 157/2009, eliminándose el paso por el camino Ruta G-952, frente a dichos puntos receptores, **carece de todo objeto la medición del nivel de emisión sonora considerada en la RCA 131/2005 por causa, justamente, del paso de camiones, POR HABER SIDO ELIMINADO**, no habiendo impacto alguno del proyecto sobre dichos receptores.

De igual forma, tal como consta en virtud de los informes que ya fueron acompañados a la Superintendencia, se realizaron mediciones de ruido los días 16, 17 y 18 de Diciembre del año 2005, y 12, 13 y 14 de mayo de 2006 Dichas mediciones se realizaron para el Punto E, correspondiente al receptor R-6, los informes concluyen que *"la actividad de extracción en sí misma no es percibida a distancia."* Se acompaña los Informes de las mediciones de ruido antes mencionadas en el primer otrosí de esta presentación.

Cabe señalar que conforme a punto 6.2.1.3 del EIA, la cortina vegetal en el receptor R6 se consideró originalmente para mitigar un incremento en 4,5 dBA en un receptor del área rural, que es inferior al máximo de 10 dBA que considera la norma para áreas rurales, generados por el proyecto en el punto de emplazamiento del receptor más próximo, que corresponde justamente al vecino R-6, por lo que su omisión no conducía ni conduce –como ha quedado demostrado ya en reiteradas mediciones -, a un incumplimiento normativo, puesto que, sin ella, se alcanza igualmente el nivel regulado. Esta propuesta - de instalar una barrera acústica natural arbustiva y arbórea en el perímetro cercano del receptor -, atenúa de mejor forma los niveles de presión sonora emitidos hacia éste, pero no pretendía alcanzar el cumplimiento de la norma. La obligación consistía en plantar una barrera de seto arbustivo de 4m de ancho, junto a una barrera arbórea doble, a lo menos, a una distancia de 50m lineales teniendo como centro el frontis del receptor.

---

<sup>6</sup> Califica Ambientalmente el Proyecto "Planta de Tratamiento de Arenas Silíceas El Turco" Resolución Exenta N° 157" Valparaíso, 2 de Febrero de 2009



La falta de impacto de ruido y vibraciones sobre la vecina en el punto R-6, además ha quedado ratificada por su declaración jurada, la cual indica que no se ha visto afectada por ruidos molestos originados en las faenas mineras de El Turco desde el inicio de los trabajos hasta la fecha.

Además, un reciente estudio de ruido elaborado por la empresa "Ruido Ambiental S.A." con fecha día lunes 11 de noviembre de 2013, arrojó resultados de presión sonora por debajo de la norma, documento éste que fue acompañado a esa Superintendencia en presentación anterior. Se acompaña el Informe del estudio de ruido antes mencionado en el primer otrosí de este escrito de descargos.

A mayor abundamiento, se adjunta en el primer otrosí de esta presentación de descargos, un nuevo monitoreo de ruido, MARZO 2014, que confirma que los niveles se encuentran por debajo de la norma para todos los receptores considerados en la RCA, esto es, tanto el receptor R-6, como los receptores A, B, C, y D que se relacionan con el antiguo camino.

Por último cabe considerar que, siendo el tránsito de camiones principal fuente emisora de ruidos, y sin perjuicio de todo lo anteriormente señalado, hacemos presente que el titular cuenta con vehículos que cumplen con la normativa de ruido del artículo 77 de la Ley del Tránsito. En efecto, la data de estos camiones va entre 2005 y 2011, siendo en su mayoría posteriores a 2010, por lo que por diseño, corresponden a la mejor tecnología disponible en materia de ruidos, conforme a las normas internacionales de sus países de origen. Adicionalmente los camiones son sometidos a mantención periódica, ayudando así a minimizar la potencial generación de ruidos por circulación. Además, los caminos son reparados habitualmente para evitar que el paso por ellos genere ruido, ya que éstos no son pavimentados.

A continuación se presenta una Tabla en la que se indican los modelos y año de los camiones y equipos que se utilizan en la Mina El Turco:

Modelos y Años Camiones y Equipos

Nº Equipo	Patente	Tipo Vehículo	Marca	Modelo	Función	Año
120	YK-4041	Camión	Mercedes Benz	4143 K	Tolva	2005
121	YP-6772	Camión	Mercedes Benz	4143K	Riego	2005
122	DG HD-31	Camión	Mercedes Benz	4144K	Tolva	2011
123	DP JJ - 52	Camión	Mercedes Benz	4144K	Tolva	2012
M-14	CT WH-59	Cargador	Komatsu	WA-320		2011
M-19	DS FX-70	Excavadora	Caterpillar	329		2011

En lo que respecta a ingresar la información a la plataforma informativa de esa SMA, hemos solicitado la clave de acceso especial a nombre de Minera Las Piedras S.A., tal como consta de carta de

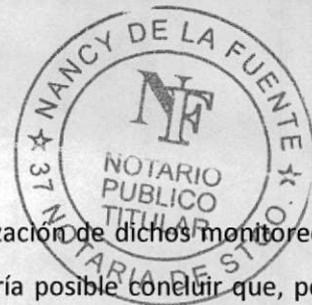


fecha 26 de marzo de 2014 y de correos electrónicos cursados a la SMA que se acompañan en el primer otrosí de este escrito, obteniéndose la clave el 1º de abril de 2014, procediéndose de inmediato a subir la información respectiva.

Conforme ya se ha expresado, si bien no se han realizado todas las mediciones de ruido que señala la RCA, el **incumplimiento es parcial** a las medidas de seguimiento, y se explica en buena medida, por haberse eliminado la principal fuente emisora – eliminación del paso de camiones por el poblado. Además, se trata de una infracción formal que, en los hechos no ha producido alguno de los efectos contenidos en los numerales 1.- y 2.- del artículo 36 de la Ley Orgánica, razón por la cual, de considerarse que existe mérito para la calificación de dichos hechos como una infracción a la RCA, ellos no deberían constituir más que una **infracción formal de carácter leve**, de acuerdo con el numeral 3.- del artículo citado.

Por todo lo anterior, NO se trata de hechos, actos u omisiones que contravengan disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

- a) Hayan causado daño ambiental, toda vez que la omisión de las mediciones no ha significado, de modo alguno, superación de normas ambientales, tal como lo acreditan los reiterados resultados de los monitoreos de ruido que han sido efectuados, y la eliminación del tráfico de los camiones provenientes de las faenas mineras, por el poblado de El Turco, que elimina la causa misma del impacto, más que la medición de los mismos.
- b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población, puesto que la falta de monitoreo, en ningún caso, ha afectado la salud de la población, la que, según se ha indicado reiteradamente, se ha visto beneficiada por la supresión de la fuente de impacto de ruido y vibraciones derivada de la supresión del transporte por el pueblo, lo que priva la causa misma del impacto, más que la medición actualmente innecesaria de los mismos.
- c) Afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y/ o de Descontaminación, puesto que no hay Plan de Prevención y, o de Descontaminación alguno en el área, ni declaración de zona latente ni saturada.
- d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior. La falta parcial de monitoreos de ruido, y además innecesarios por haber suprimido la fuente de los impactos respecto a los puntos A, B, C y D, no dice relación con actividades que deban ingresar al SEIA previo a su ejecución.
- e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Tal como se mencionó anteriormente, los monitoreos son medidas del plan de seguimiento, y por lo mismo no constituyen, por su naturaleza, medidas para eliminar o mitigar impactos ambientales.



Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando se estimase que la realización de dichos monitoreos sí podría considerarse como una medida de mitigación, en ningún caso sería posible concluir que, por el solo hecho, nos encontramos en la hipótesis del artículo 36 N°2 letra e), ya que dicha disposición exige que para poder calificar una infracción como grave, se incumplan “gravemente” las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad. En este sentido, no puede obviarse el hecho que el tipo descrito en dicha norma no señala que estaremos en presencia de una infracción grave en caso que se produzca cualquier tipo de incumplimiento de una medida de mitigación, sino que habla expresamente que debemos encontrarnos en un caso en que dichas medidas hayan sido incumplidas “gravemente”.

Para saber qué es lo que debemos entender por incumplir “gravemente” una medida de mitigación, podemos recurrir, en primer lugar, al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, donde se señala que gravemente significa “de manera grave”, y a su vez la palabra “grave”, significa “grande, de mucha entidad o importancia”. En segundo lugar, para precisar un poco más el concepto es posible analizar la historia fidedigna de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. En este sentido, durante la discusión del proyecto en la Cámara de Diputados, se propuso una indicación que buscaba introducir el adverbio “gravemente” al literal e) del número 2 del artículo 36. Con dicha modificación el proyecto pasó a discusión al Senado, incorporándose la Indicación 851 bis, la cual señalaba expresamente:

*“El asesor jurídico, señor Luis Cordero señaló que [...] la modificación que se efectúa al artículo 36 tiene por objeto efectuar ciertas precisiones para evitar equívocos en la aplicación de la potestad sancionatoria. Señaló que la disposición sanciona incumplimientos normativos, vale decir debe existir infracción de una norma para que se establezca la sanción, **agregando que la manera como se gradúa guarda relación con el nivel o los resultados que haya provocado el incumplimiento**” (el destacado es nuestro).*

De esta forma, para determinar si estamos ante un incumplimiento grave de una medida de mitigación, debemos analizar la entidad del incumplimiento, recurriendo, como lo señala la Historia de la Ley, a los niveles o los resultados que haya provocado el incumplimiento. Esta interpretación es concordante con la finalidad que ha buscado el legislador cuando al regular otras materias ha requerido que una conducta sea calificada de “grave”, ya que en dichos casos tal término apunta, ya sea a analizar



los efectos de la infracción o magnitud del daño causado, o bien a analizar la conducta del infractor, analizando si existe por ejemplo la intencionalidad de causar daño, o no existe ninguna causa razonable que justifique dicha conducta.

La Formulación de Cargos no contiene ningún tipo de explicación que permita desprender de qué forma el no haber realizado los monitoreos faltantes demostraría una intención positiva de mi representada de causar daño, y menos cuáles serían los efectos dañosos que habría causado dicha infracción. Dicha omisión en la Formulación de Cargos resulta particularmente grave, si se tiene presente que, producto del cambio de trazado de los caminos ya no existe impacto respecto de los receptores A, B, C y D, y, a mayor abundamiento, las mediciones que efectivamente se realizaron, demuestran que en ninguno de los puntos monitoreados se superan los límites establecidos por la normativa de ruidos.

Adicionalmente, los monitoreos efectuados e informados reiteradamente demuestran el cumplimiento de la norma, ratificado, además, por la supresión de la fuente de impacto.

f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia, puesto que no existen instrucciones de esta SMA en la materia.

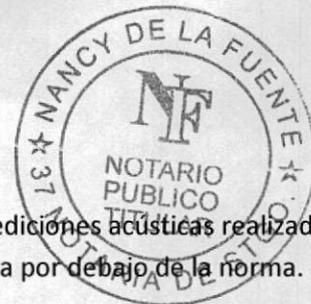
g) Constituyan una negativa a entregar información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla, puesto que no ha habido requerimiento alguno de la SMA en la materia, y la información de los monitoreos de ruido efectuados e informados, junto con acreditar reiteradamente el cumplimiento de la norma en todos los horarios, confirman la ausencia de impactos producidos por la supresión de los mismos, como se ha indicado reiteradamente en líneas anteriores.

Por todo lo anterior, se solicita modificar la calificación de la presente infracción, en cuanto a que la falta de monitoreos de ruido y su información oportuna a la plataforma de la SMA, con las circunstancias y medidas descritas, contraviene la RCA pero no se encuadra en ninguno de los hechos, actos u omisiones constitutivos de infracciones gravísimas o graves, siendo ésta de carácter leve, de acuerdo con el numeral 3.- del artículo citado.

### **2.1.3 CONSIDERACIONES PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (ART. 40 Ley Orgánica)**

Al momento de determinar la sanción, pedimos a esa Superintendencia, tener en consideración que el no haber realizado las mediciones de ruido en la forma, método, número y en la oportunidad contemplada en la RCA 131/05 y, adicionalmente, no haberlas ingresado a la plataforma del SNIFA:

a) **No** ha producido daño o peligro ambiental alguno.

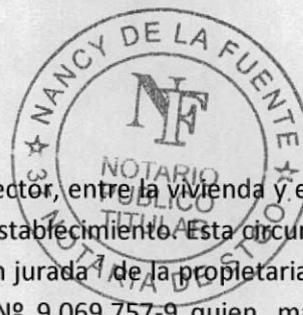


- b) **No** se ha afectado la salud de la población ya que conforme a las mediciones acústicas realizadas, contemplando el peor escenario, los niveles de presión sonora se encuentra por debajo de la norma.
- c) **No** ha producido beneficio económico. Las explicaciones de los descargos constituyen motivos suficientes para justificar la inexistencia de ganancia con ocasión de la infracción imputada.
- d) **No** ha habido dolo o intención en la comisión de la infracción ya que, conforme se ha expresado el titular hizo algo más importante que hacer mediciones: eliminó el paso de camiones por el poblado y, con ello, la principal fuente de emisión de ruidos.
- e) **No** constituye habitualidad o reincidencia. En efecto, es la primera vez que este titular es sujeto pasivo en un procedimiento sancionatorio de esa Superintendencia y cuenta con conducta ambiental anterior satisfactoria.
- f) En cuanto a la capacidad económica del infractor, cabe señalar que la explotación del mineral la realiza Minera de Granos Industriales Limitada, hoy Minera Las Piedras Limitada, tal como lo ha reconocido esta parte, y queda de manifiesto desde la presentación del propio Estudio de Impacto Ambiental y según la Resolución 116 de fecha 16 de enero de 2006 del Director del SERNAGEOMIN, mediante la cual se autorizó a MINERA DE GRANOS INDUSTRIALES LIMITADA, RUT 78.429.990-2, el Método de Explotación Minera, queda de manifiesto que el titular real y responsable de la explotación e infracciones cometidas es esta empresa, dedicada a la extracción de arenas silíceas, la que tiene una capacidad económica muy acotada y limitada, la que se complementa con la capacidad económica de MIGRIN S.A., relacionada, a nivel de accionistas y que cuenta con un patrimonio suficiente para sostener y acceder a recursos para financiar la explotación.
- g) En lo referente al artículo 42 de la Ley Orgánica, esta titular ha optado por someterse al procedimiento sancionatorio mediante la evacuación de los descargos contenido en esta presentación.
- h) No se ha provocado detrimento o vulnerado un área silvestre protegida del Estado.
- i) Finalmente, a efectos de corregir la omisión, el titular ha efectuado y continuará efectuando los monitoreos de ruido correspondientes, los cuales serán debidamente informados a la SMA. Sin perjuicio de lo anterior se preparará una solicitud a la Comisión de Evaluación Ambiental de Valparaíso para efectos de modificar la obligación que actualmente contiene la RCA, referente a efectuar monitoreos de ruidos en puntos que ya no se ven afectados por el recorrido de los camiones.

**2.2 B.2 No se ha ejecutado la instalación de la barrera acústica natural comprometida en la parte alta del área de extracción en el límite con el vecino R-6.**

**2.2.1 CONSIDERACIONES DE DESCARGO**

El titular reconoce que no existe la barrera acústica natural. No obstante lo anterior, declara que



se plantó una barrera de Eucaliptus a lo largo de en un tramo del sector, entre la vivienda y el frente de la explotación, pero la mala calidad del suelo del sector impidió su establecimiento. Esta circunstancia no es extraña en el sector, lo cual se puede acreditar con la declaración jurada<sup>7</sup> de la propietaria de la casa en que se ubica el punto R-6, doña Gilda Carreño Rojas, C.I. N° 9.069.757-9 quien, manifiesta la efectividad de la plantación realizada por mi representada y las dificultades para su establecimiento. Lo anterior permite acreditar que sí se realizaron actividades para cumplir esta obligación, sin embargo se omitió realizar las acciones para reemplazar la medida una vez que esta fracasó.

### 2.2.2 ELEMENTOS PARA CALIFICAR LA INFRACCIÓN COMO LEVE

Se trata de una infracción que, en los hechos no ha producido alguno de los efectos contenidos en los numerales 1.- y 2.- del artículo 36 de la Ley Orgánica, pudiendo encuadrarse los hechos y actos constitutivos de la contravención a la RCA que nos ocupa, como una **infracción formal de carácter leve**, de acuerdo con el numeral 3.- del artículo citado.

En efecto, se ruega considerar los hechos que a continuación se exponen y tenerlos presente para calificar la infracción como leve:

**a)** La falta de cortina vegetal no ha causado daño ambiental alguno; y, **b)** ni ha generado riesgo para la salud de la población;

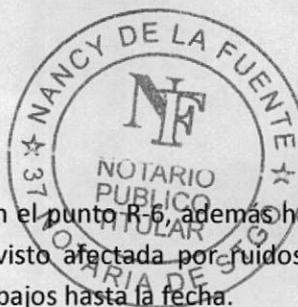
La falta de cortina vegetal, como medida de minimización de emisiones acústicas, no ha generado daño ambiental. En efecto, debido a la conformación del sector de faena con respecto a la ubicación del sector R-6, y tal como se evaluó y predijo en el proceso de evaluación ambiental, se ha podido comprobar que no se producen impactos de ruido por sobre la norma aplicable respecto de este receptor.

Cabe reiterar que conforme se desprende del proceso de evaluación, punto 6.2.1.3 del EIA, la cortina vegetal se consideró originalmente para mitigar un incremento en 4,5 dBA en un receptor del área rural, que es inferior al máximo de 10 dBA que considera la norma para áreas rurales, generados por el proyecto en el punto de emplazamiento del receptor más próximo, que corresponde justamente al vecino R-6, por lo que su omisión no conducía a una superación de la norma, la que, con todo, se ha demostrado que se cumple sin necesidad de la cortina vegetal, por lo que ésta no es requerida para el cumplimiento normativo, el que se alcanza sin ella.

Así lo demuestran todas las mediciones efectuadas a la fecha. Esta propuesta - de instalar una barrera acústica natural arbustiva y arbórea en el perímetro cercano del receptor -, tenía por objeto atenuar de mejor forma los niveles de presión sonora emitidos hacia éste, pero nunca alcanzar el cumplimiento de la norma. La obligación consistía en plantar una barrera de seto arbustivo de 4m de ancho, junto a una barrera arbórea doble, a lo menos, a una distancia de 50m lineales teniendo como centro el frontis del receptor.

---

<sup>7</sup> La declaración jurada de doña Gilda Carreño Rojas, otorgada ante el notario público de San Antonio, doña Ximena Ricci, se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.



La falta de impacto de ruido y vibraciones sobre la vecina en el punto R-6, además ha quedado ratificada por su declaración jurada, la cual indica que no se ha visto afectada por ruidos molestos originados en las faenas mineras de El Turco desde el inicio de los trabajos hasta la fecha.

No obstante lo anterior, mi representada ha completado por segunda vez la colocación de la barrera de cerco vivo correspondiente al receptor R-6, conforme indica la RCA. En caso de no prosperar o establecerse la vegetación en el plazo de 1 año, previo acuerdo con la vecina Sra. Gilda Carreño Rojas, se harán las presentaciones correspondientes al SEA para efectos de revisar la medida.

En el primer otrosí se acompañan fotografías que dicen relación con la existencia de la barrera de cerco vivo y de la plantación reciente de ejemplares de eucalipto para remplazar las especies, en aquellos tramos en que la plantación no había prosperado. Se hace presente que en el receptor R6, existe plantación de cerco vivo de aproximadamente en 160 metros lineales y en el sector El Turco sur se reforzó la cortina plantada hace unos años en 110 metros lineales, aproximadamente. A mayor abundamiento, se acompaña un informe de Vistas Mina El Turco, que contiene fotografías de los puntos visuales más representativos, debidamente constatados y certificados por la Notario Público de San Antonio, doña Ximena Ricci.

**c) Afecten negativamente el cumplimiento de metas, medidas, y objetivos de un Plan de Prevención o Descontaminación.**

La falta de cortina vegetal no afecta de ninguna forma ni de ninguna manera el cumplimiento de metas, medidas, y objetivos de un Plan de Prevención o Descontaminación, por lo demás, inexistente en el sector.

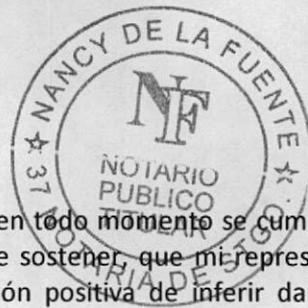
**d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.**

La falta de cortina vegetal no involucra la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.**

La falta de cortina vegetal no incumple gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Como se señaló anteriormente, se han hecho en total 4 campañas de ruido y siempre, en todo horario, y como se predijo, por lo demás, en el propio proceso de evaluación de impacto ambiental, no se trata de una medida de mitigación necesaria desde el punto de vista del cumplimiento de la norma de ruido, que se cumple aún sin la medida, sino que una consideración adicional que, lamentablemente, no se estableció adecuadamente.

De esta forma, la Formulación de Cargos no cumple con señalar cuáles serían los fundamentos para calificar el incumplimiento de esta medida de mitigación como un incumplimiento de carácter grave, sobre todo si se tiene en consideración que el presente incumplimiento no produce ningún tipo de



efecto dañino respecto de la persona que vive en el sector, ya que en todo momento se cumple con la normativa de ruidos en la zona. Con mayor razón resulta imposible sostener, que mi representada, a través del presente incumplimiento, habría demostrado la intención positiva de inferir daño en las personas que viven en dicho sector.

f) Conllevan el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.

La falta de cortina vegetal no conlleva el no acatamiento de instrucciones, requerimientos y medidas urgentes que haya dispuesto la Superintendencia, las que se han cumplido oportuna y regularmente.

g) Constituyan una negativa a entregar información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.

La falta de cortina vegetal no constituye una negativa a entregar información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.

h) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.

La falta de cortina vegetal no constituye una persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.

i) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.

La presente infracción no tuvo lugar al interior de áreas silvestres protegidas del Estado.

### **2.2.3 CONSIDERACIONES PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (ART. 40 Ley Orgánica)**

Al momento de determinar la sanción, pedimos a la Superintendencia, tener en consideración que el hecho de no haber completado en toda su extensión la cortina vegetal comprometida en la RCA:

- a) **No** ha producido daño o peligro ambiental alguno, como ha quedado demostrado;
- b) **No** ha podido afectarse la salud de nadie, ya que conforme a las mediciones acústicas realizadas, contemplando el peor escenario, los niveles de presión sonora se encuentra por debajo de la norma, y la medida no tenía por objeto alcanzar el cumplimiento de la norma, sino que mejorar el comportamiento ambiental del titular, por lo que su omisión no implica la evasión de una medida de mitigación necesaria para el cumplimiento legal, sino que una consideración conservadora de parte del titular.
- c) **No** ha producido beneficio económico, ya que dicha medida -plantar arbustos y árboles en la parte alta del área de extracción en el límite con el vecino R-6-, no representa ningún valor económico o ahorro significativo o relevante para la actividad.



- d) **No** ha habido dolo o intención en la comisión de la infracción, la que se produjo como consecuencia de monitoreos efectuados sin que existiera la barrera y que demostraron que resultaba innecesaria para alcanzar el cumplimiento normativo, tal como se había modelado en el propio proceso de evaluación ambiental; porque en los hechos no existe percepción ni molestia de parte del vecino correspondiente; porque, hecha y dadas las dificultades del establecimiento de las plantas en el sector, por un error involuntario se omitió ésta en su oportunidad, de lo cual no se desprende la intención o dolo de causar daño alguno a nadie.
- e) **No** constituye habitualidad o reincidencia. En efecto, es la primera vez que este titular es sujeto pasivo en un procedimiento sancionatorio de esa Superintendencia y cuenta con conducta ambiental anterior satisfactoria.
- f) En cuanto a la capacidad económica del infractor, cabe señalar que la explotación del mineral la realiza Minera de Granos Industriales Limitada, hoy Minera Las Piedras Limitada, tal como lo reconoce esta parte, y queda de manifiesto desde la presentación del propio Estudio de Impacto Ambiental y según la Resolución 116 de fecha 16 de enero de 2006 del Director del SERNAGEOMIN, mediante la cual se autorizó a MINERA DE GRANOS INDUSTRIALES LIMITADA, RUT 78.429.990-2, el Método de Explotación Minera, queda de manifiesto que el titular real y responsable de la explotación e infracciones cometidas es esta empresa, dedicada a la extracción de arenas silíceas.
- g) En lo referente al artículo 42 de la Ley Orgánica, mi representada ha optado por evacuar los descargos contenidos en esta presentación, dentro del marco del procedimiento sancionatorio, por lo que no existe cumplimiento de ningún programa de cumplimiento.
- h) No se ha provocado detrimento o vulnerado un área silvestre protegida del Estado.
- i) No hay detrimento de ningún área silvestre protegida del Estado.

### **2.3 B.3 La explotación se realiza en un horario mayor al autorizado en la RCA 131/05**

#### **2.3.1 ARGUMENTOS DE DESCARGO**

Conforme consta de la pregunta 2.13 y 2.14 del Adenda 1, esta regulación, contenida en la RCA, se relaciona con la solicitud de restringir las molestias de ruido por el paso de los camiones frente a los receptores en el trayecto de los mismos a la planta de beneficio minero, a través del poblado El Turco, a lo que el titular accedió limitando, por tal causa y para tal efecto, el tránsito de sus camiones por el sector señalado, para no alterar los niveles de ruido durante horario nocturno. Sin embargo esta restricción, considerada para evitar el ruido nocturno del paso de camiones por el poblado, dejó de tener aplicación al eliminarse el paso de vehículos por el poblado, asumiéndose para tal efecto, los horarios definidos para el funcionamiento continuo de la nueva planta procesadora, abastecida con el producto



de la mina, según se desprende del considerando 3.4.2 de la RCA N° 157 Valparaíso, compatibilizando estas actividades con el horario del proyecto "Planta de Tratamiento de Arenas Silíceas El Turco" aprobado según lo señalado.

Tal como ya se adelantó en líneas anteriores, años atrás, se modificó la ruta de acceso y salida desde la mina, a partir de lo cual el tráfico de los camiones se realiza por los caminos interiores del predio superficial de propiedad del dueño de la mina El Turco Sur, conforme quedó establecido definitivamente en la RCA de la "Planta de Tratamiento de Arenas Silíceas El Turco" Resolución Exenta N° 157 Valparaíso, de 2 de febrero de 2009, donde se señala, en el punto 3.4.2 Descripción de la Etapa de Operación, que el tráfico de camiones con el mineral, provenientes de la Mina El Turco, se realizará por un camino interior de 760 m y por otro de 618 m para conectarse a la ruta G – 920 evitando el paso por la localidad de EL TURCO.

Efectivamente, en el considerando 3.4.2 Descripción de la Etapa de Operación<sup>8</sup>, letra a. Componentes de la planta, letra a.7 Caminos Interiores, de la mencionada RCA, se expresa:

*"Para la conexión con ambos puntos, se habilitará un camino interior de 760 m, entre la cantera y la planta; y de 618 m entre la planta y la ruta G-950. Una vez en operación, los camiones cargados con arenas del yacimiento circularán directamente por estos nuevos caminos, evitando así su circulación por la ruta G-952 y por el poblado de El Turco."*

Cabe destacar que esta modificación constituye una iniciativa del titular del proyecto, precisamente para eliminar las emisiones de ruido por el paso de camiones a través del poblado. En efecto, al modificarse el proyecto conforme a la RCA 157/2009, eliminándose el paso por el camino Ruta G-952, frente a los puntos receptores, carece de todo objeto la fijación de un horario de funcionamiento interno del área de explotación y del transporte interior de camiones, por haberse eliminado el paso de ellos por el poblado El Turco, no existiendo más impactos acústicos provenientes del proyecto sobre dichos receptores.

Al respecto, cabe considerar que en respuesta 2.13 del ADENDA 1, a la solicitud de estudiar la posibilidad de que el tránsito de camiones en la jornada nocturna termine a las 20:30 horas, tanto para el camión que sale del punto de explotación como del camión que sale desde la planta, el titular accede, "en el sentido de que por la localidad de El Turco se limitará la circulación de camiones después de las 20:30 hrs.", y en la respuesta 2.14 siguiente, se asocia el horario a la restricción de circulación de la Respuesta 2.13 anterior, desde 7:00 hrs. a 20:30 hrs. de lunes a sábado.

Lo anterior deja de manifiesto la falta de efectos negativos como consecuencia de la presente infracción, puesto que el cumplimiento del horario se hacía innecesario si la actividad omitía, de toda y cualquier forma, el tránsito nocturno de camiones por el camino público a través del poblado de El Turco, que la motivaba. Por esta consideraciones solicitamos se sirva dejar sin efecto el cargo formulado respecto de esta infracción, sin perjuicio de que el titular informa que cumplirá el horario señalado hasta que no sea autorizada su ampliación en base a lo señalado, para lo que preparará y presentará una

---

<sup>8</sup> Califica Ambientalmente el Proyecto "Planta de Tratamiento de Arenas Silíceas El Turco" Resolución Exenta N° 157" Valparaíso, 2 de Febrero de 2009



solicitud a la Comisión de Evaluación Ambiental de Valparaíso para efectos de ~~modificar~~ la restricción actualmente injustificada que contiene todavía la RCA de la Mina, que no se ~~modificó~~ en este punto pese a la eliminación del impacto acústico de que se trata.

### 2.3.2 ELEMENTOS PARA CALIFICAR LA INFRACCIÓN COMO LEVE, EN SU CASO

Para el caso de no anular el cargo, conforme a lo solicitado en el número anterior, en subsidio solicitamos a la Superintendencia tener en consideración que se trataría de una infracción meramente formal que, en los hechos no ha producido los efectos contenidos en los numerales 1.- y 2.- del artículo 36 de la Ley Orgánica, pudiendo encuadrarse los hechos y actos constitutivos de la contravención a la RCA que no ocupa, como una **infracción formal de carácter leve**, de acuerdo con el numeral 3.- del artículo citado.

En efecto:

- **a)** En ningún caso el funcionamiento interno en la mina, ha generado daño ambiental y/o **b)** puesto en riesgo la salud de la población. Todos los estudios de ruido elaborados e informados a la SMA, hasta el último elaborado por la empresa "Ruido Ambiental S.A." con fecha 11 de noviembre de 2013, y 24 de marzo de 2014, arrojan resultados de presión sonora por debajo de la norma, documento este último que se acompaña en el otrosí de esta presentación. Por último cabe reiterar, que el titular cuenta con vehículos que cumplen con la normativa de ruido del Artículo 81 de la Ley del Tránsito. En efecto, la data de estos camiones va entre 2005 y 2011, siendo en su mayoría posteriores a 2010, por lo que por diseño, corresponden a la mejor tecnología disponible en materia de ruidos, conforme a las normas internacionales de sus países de origen. Adicionalmente los camiones son sometidos a mantenimiento periódica, ayudando así a minimizar la potencial generación de ruidos por circulación. Para este efecto, nos remitimos a la Tabla en la que se indican los modelos y año de los camiones y equipos que se utilizan en la Mina El Turco, que se ha incorporado en los argumentos de descargo del numeral anterior.
- **c)** Afecten negativamente el cumplimiento de metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención o Descontaminación. La infracción eventual del horario no afecta negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de ningún Plan de Prevención y/o de Descontaminación.
- **d)** Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior. La infracción eventual del horario no involucra la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- **e)** La infracción eventual del horario no incumple gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, puesto que se asocia al efecto contrario, de la supresión del tránsito de camiones por el poblado El Turco, para lo cual se establecía dicha restricción, la que ahora resulta inoperante.

Como se ha señalado respecto de las otras infracciones, la Formulación de Cargos no contiene



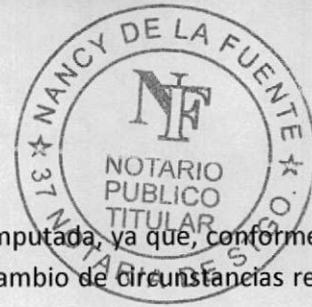
ningún elemento que nos permita concluir por qué se estima que no respetar el horario de funcionamiento constituiría un incumplimiento grave de las medidas impuestas por la RCA, sobre todo si se tiene en consideración que desde el año 2010 los camiones de la mina ya no transitan por el poblado El Turco, lo cual hace que no exista ningún tipo de consecuencia o efecto negativo producto de esta infracción.

- **f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.** La infracción eventual del horario en las condiciones y circunstancias descritas no conlleva el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.
- **g) Constituyan una negativa a entregar información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.** La infracción eventual del horario no constituye una negativa a entregar información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.
- **h) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.** La infracción eventual del horario no constituyen persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve.
- **i) Se ejecuta al interior de áreas silvestres protegidas del Estado.** La infracción eventual del horario no se ejecuta al interior de áreas silvestres protegidas del Estado.

### **2.3.3 CONSIDERACIONES PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (ART. 40 Ley Orgánica)**

Para el caso de no anular el cargo, conforme a lo solicitado en el número 2.3.1 anterior, en subsidio, al momento de determinar la sanción, pedimos a la Superintendencia, tener en consideración que la infracción eventual del horario, conforme contempla la RCA:

- a) **No** ha producido daño o peligro ambiental alguno.
- b) **No** se ha afectado la salud de la población ya que conforme a las mediciones acústicas realizadas, contemplando el peor escenario, los niveles de presión sonora se encuentra por debajo de la norma.
- c) **No** ha producido ni perseguido beneficio económico, siendo los motivos expuestos, explicación suficiente para justificar la inexistencia del beneficio. Se reitera que la infracción ha sido eventual, y que no ha representado un aumento del ritmo de explotación de la mina, lo que se demuestra por un menor avance que el proyectado y evaluado ambientalmente, conforme se ha acreditado más arriba y en los antecedentes de este expediente de fiscalización y sanción.



- d) **No** ha habido dolo o intención en la comisión de la infracción imputada, ya que, conforme se ha expresado, el incumplimiento ha sido sólo eventual y obedeció a un cambio de circunstancias reales, y evaluado en el SEIA, por el que se eliminó la causa que lo restringía.
- e) **No** constituye habitualidad o reincidencia. En efecto, es la primera vez que este titular es sujeto pasivo en un procedimiento sancionatorio de esa Superintendencia y cuenta con conducta ambiental anterior satisfactoria.
- f) En cuanto a la capacidad económica del infractor, cabe señalar que la explotación del mineral la realiza Minera de Granos Industriales Limitada, hoy Minera El Turco Limitada, tal como lo reconoce esta parte, y queda de manifiesto desde la presentación del propio Estudio de Impacto Ambiental y según la Resolución 116 de fecha 16 de enero de 2006 del Director del SERNAGEOMIN, mediante la cual se autorizó a MINERA DE GRANOS INDUSTRIALES LIMITADA, RUT 78.429.990-2, el Método de Explotación Minera, queda de manifiesto que el titular real y responsable de la explotación e infracciones cometidas es esta empresa, dedicada a la extracción de arenas silíceas, la que tiene una capacidad económica muy acotada y limitada, la que se complementa con la capacidad económica de MIGRIN S.A., relacionada, a nivel de accionistas y que cuenta con un patrimonio suficiente para sostener y acceder a recursos para financiar la explotación.
- g) En lo referente al artículo 42 de la Ley Orgánica, mi representada ha optado por evacuar los descargos contenidos en esta presentación, dentro del marco del procedimiento sancionatorio, por lo que no existe cumplimiento de ningún programa de cumplimiento.
- h) No hay detrimento de ningún área silvestre protegida del Estado.
- i) Con todo, el titular informa que cumplirá el horario señalado hasta que no sea autorizada su ampliación en base a lo revisado más arriba, para lo que preparará y presentará una solicitud a la Comisión de Evaluación Ambiental de Valparaíso para efectos de modificar la restricción actualmente injustificada que contiene todavía la RCA de la Mina, que no se modificó en este punto pese a la eliminación del impacto acústico de que se trata.



**3 C. EN RELACIÓN CON EL MANEJO DEL IMPACTO VISUAL**

**3.1 C.1 Construcción parcial de cerco vivo en torno al perímetro de cada una de las áreas productivas**

**3.1.1 ARGUMENTOS DE DESCARGO**

El considerando 4.10.1 de la RCA que señala: ***“Para minimizar el impacto visual de las áreas explotadas sobre posibles observadores, se construirá un cerco vivo en torno al perímetro de cada una de las áreas productivas, con vegetación arbórea de crecimiento sobre los 5 metros y vegetación arbustiva”.***

El titular reconoce que sólo hizo la construcción parcial del cerco a que se refiere el cargo antes transcrito, a lo largo de la Ruta G 952 frente a las áreas que separan El Turco Norte y el Turco Sur, y que constituyen los puntos de observación del Proyecto.

En las siguientes fotografías se ilustra la barrera vegetal plantada, siendo éstas las áreas explotadas sobre posibles observadores.



Asimismo, en las zonas terminadas se ha presentado una colonización natural de especies nativas y locales que forman una sucesión de especies empezando en general por herbáceas (pasto largo, chépica, yuyos, melosa y otras) y posteriormente por arbustivas (quilo, romerillo, espinos y otras).



Especies herbáceas y arbustivas presentes en zonas de antiguos depósitos de estériles	Sucesión de colonización natural por especies arbustivas nativas (quilo, romerillo, pasto largo, chépica y espinos)
	
<i>Muehlenbeckia hastulata</i> – Quilo	<i>Bacharis linearis</i> – Romerillo
	

### 3.1.2 ELEMENTOS PARA CALIFICAR LA INFRACCIÓN COMO LEVE

Reconociéndose la implementación parcial de la medida, y la existencia de cortinas naturales que pueden producir el mismo efecto, se solicita calificar la infracción que, en los hechos, no ha producido alguno de los efectos contenidos en los numerales 1.- y 2.- del artículo 36 de la Ley Orgánica, pudiendo encuadrarse los hechos y actos constitutivos de la contravención a la RCA que no ocupa, como una **infracción de carácter leve**, de acuerdo con el numeral 3.- del artículo citado.

En efecto:

- La construcción parcial del cerco vivo, sólo en los sectores en los que existe exposición visual a observadores, no produce daño ambiental, ni riesgo para la salud de la población. En los sectores más visibles se aprecia una barrera visual natural pre existente. Se ruega tener presente, al efecto, set de fotografías autorizadas por notario público, que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, que confirma que en los lugares donde existen posibles observadores, no hay exposición visual al proyecto.
- La construcción parcial del cerco vivo, sólo en los sectores en los que existe exposición visual a observadores, no afecta negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de ningún



#### Plan de Prevención y/o de Descontaminación.

- La construcción parcial del cerco vivo, sólo en los sectores en los que existe exposición visual a observadores, no involucra la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- La construcción parcial del cerco vivo, sólo en los sectores en los que existe exposición visual a observadores, no incumple gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, puesto que poco y nada sirve un cerco vivo para mitigar el impacto visual del Proyecto en sectores donde no hay ni habrá observadores. De esta forma, mal podría considerar que el cumplimiento parcial de esta medida constituye un incumplimiento de carácter grave de las obligaciones establecidas en la RCA, ya que claramente este incumplimiento no genera efectos negativos de magnitudes en la población del sector, ni tampoco demuestra una intención positiva de mi representada de causar algún tipo de daño o perjuicio respecto de la comunidad cercana al Proyecto.
- La construcción parcial del cerco vivo, sólo en los sectores en los que existe exposición visual a observadores, no constituye un no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.
- La construcción parcial del cerco vivo, sólo en los sectores en los que existe exposición visual a observadores, no constituye una negativa a entregar información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.
- La construcción parcial del cerco vivo, sólo en los sectores en los que existe exposición visual a observadores, no constituye la persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.
- La construcción parcial del cerco vivo, sólo en los sectores en los que existe exposición visual a observadores, al interior de áreas silvestres protegidas del Estado.
- No obstante lo anterior, mi representada se compromete a regularizar los hechos constitutivos de la infracción, en todo el perímetro comprometido en la RCA para el sector Turco Norte para lo cual se reitera que mi representada deberá esperar la renovación de la servidumbre minera, actualmente en trámite ante el Primer Juzgado de San Antonio, causa Rol N° 72-2013, caratulada "Cristalerías de Chile y otro con Aranda y Otros" y se complementará la cortina vegetal en este sector dentro de los 30 días siguientes a la renovación de las servidumbres aludidas. En el Sector Sofía no ha habido avances de la explotación, manteniéndose la cortina vegetal preexistente. En el sector El Turco el titular informa que ha reforzado la cortina vegetal en el atravesado del camino G-950 y en el perímetro en torno al vecino más cercano, en el borde de la explotación actual, y que presentará una solicitud a la Comisión de Evaluación Ambiental de Valparaíso para efectos de revisar y aclarar el alcance de esta obligación en relación al avance de la explotación.



### 3.1.3 CONSIDERACIONES PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (ART. 40 Ley Orgánica)

Al momento de determinar la sanción, pedimos a esa Superintendencia, tener en consideración que el hecho de haber plantado parcialmente el cerco vivo como barrea visual, conforme contempla la RCA:

- a) **No** ha producido daño o peligro ambiental alguno.
- b) **No** se ha afectado la salud de la población.
- c) **No** se ha producido beneficio económico, por cuanto se plantó el cerco vivo a manera de pantalla visual, conforme lo indica la RCA en los lugares sobre los que existen posibles observadores.
- d) **No** ha habido dolo o intención en la comisión de la infracción ya que, conforme se ha expresado, el incumplimiento es parcial y obedece a que sólo se ha construido la barrea visual en los sectores donde existe exposición visual, en otras palabras el titular no ha expuesto visualmente su actividad de mina en forma intencional.
- e) **No** existe habitualidad o reincidencia. En efecto, es la primera vez que este titular es sujeto pasivo en un procedimiento sancionatorio de la Superintendencia y cuenta con conducta ambiental anterior satisfactoria.
- f) En cuanto a la capacidad económica del infractor, cabe señalar que la explotación del mineral la realiza Minera de Granos Industriales Limitada, hoy Minera Las Piedras Limitada, tal como lo reconoce esta parte, y queda de manifiesto desde la presentación del propio Estudio de Impacto Ambiental y según la Resolución 116 de fecha 16 de enero de 2006 del Director del SERNAGEOMIN, mediante la cual se autorizó a MINERA DE GRANOS INDUSTRIALES LIMITADA, RUT 78.429.990-2, el Método de Explotación Minera, queda de manifiesto que el titular real y responsable de la explotación e infracciones cometidas es esta empresa, dedicada a la extracción de arenas silíceas, la que tiene una capacidad económica muy acotada y limitada, la que se complementa con la capacidad económica de MIGRIN S.A., relacionada, a nivel de accionistas y que cuenta con un patrimonio suficiente para sostener y acceder a recursos para financiar la explotación.
- g) En lo referente al artículo 42 de la Ley Orgánica, mi representada ha optado por evacuar los descargos contenidos en esta presentación, dentro del marco del procedimiento sancionatorio, por lo que no existe cumplimiento de ningún programa de cumplimiento.
- h) **No** se ha provocado detrimento o vulnerado un área silvestre protegida del Estado.
- i) **No** obstante lo anterior, mi representada se compromete a regularizar los hechos constitutivos de la infracción, en todo el perímetro comprometido en la RCA para el sector



Turco Norte para lo cual se reitera que mi representada deberá esperar la renovación de la servidumbre minera, actualmente en trámite ante el Primer Juzgado de San Antonio, causa Rol Nº 72-2013, caratulada "Cristalerías de Chile y otro con Aranda y Otros". En el Sector Sofía no ha habido avances de la explotación, manteniéndose la cortina vegetal preexistente. En el sector El Turco el titular informa que ha reforzado la cortina vegetal en el atraveso del camino G-950 y en el perímetro en torno al vecino más cercano, en el borde de la explotación actual, y que presentará una solicitud a la Comisión de Evaluación Ambiental de Valparaíso para efectos de revisar y aclarar el alcance de esta obligación en relación al avance de la explotación.

#### 4 D. EN RELACIÓN CON EL MONITOREO DEL AGUA

##### 4.1 D.1 No haber realizado un monitoreo anual de las aguas

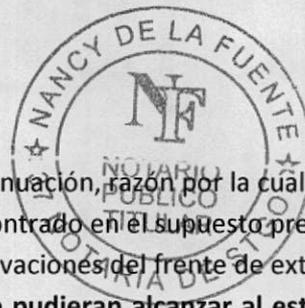
###### 4.1.1 ARGUMENTOS DE DESCARGO

Este ítem de la acusación se refiere al considerando 9.1.2 de la RCA, sobre Hidrología, que dispone que se deberá monitorear (textual) ***“la efectividad de las obras construidas en los cruces de quebradas, badenes en caso de construirse, y sistema de conducción de aguas lluvias. Para tal efecto se solicitará la presencia de un ingeniero especialista (hidráulico), que verifique visualmente dichas obras durante los eventos de lluvias, o con posterioridad a lluvias intensas Este monitoreo se efectuará anualmente durante la vida útil del proyecto, y los resultados se remitirán a la Dirección General de Aguas, con copia a la Corema.***

***Con respecto a garantizar que no se producirán embancamientos aguas abajo, el titular ha señalado en Adenda 2, punto 7.10 que el sistema de manejo de aguas lluvias ha sido diseñado para captar el material sedimentable que pudiera escurrir aguas abajo, por lo que no debiera producirse. Sin embargo, el titular realizará un monitoreo de las aguas (sedimentos en suspensión y sedimentables), aguas abajo de la obra de contención de sedimentos, y en los esteros Cartagena, desde quebrada el Motero, y del Estero de la Viña, a fin de evaluar la efectividad de la obra mencionada. Lo anterior se realizará en época invernal cuando los esteros presenten los mayores escurrimientos (plena lluvia y posterior a ella, a fin de comparar resultados). En caso de ser necesario, se adoptarán las medidas correctivas pertinentes, y se evaluará la necesidad de realizar nuevos monitoreos. El resultado del monitoreo deberá ser remitido al S.A.G., D.G.A., con copia a la COREMA y en medio magnético.”*** (lo destacado es nuestro)

Respecto de este punto, el titular señala que, a partir de la lectura del considerando citado, se interpreta clara y naturalmente que los monitoreos para verificar la eficiencia de las obras de canalización de quebradas y badenes, sólo debía hacerse para el caso de construirse éstos, lo que a la fecha no ha sucedido dado que la explotación no ha intervenido el cruce de las quebradas ni badenes existentes en el sector.

En efecto, cabe señalar que se trata del atraveso de quebrada y badén existentes sobre Ruta G-

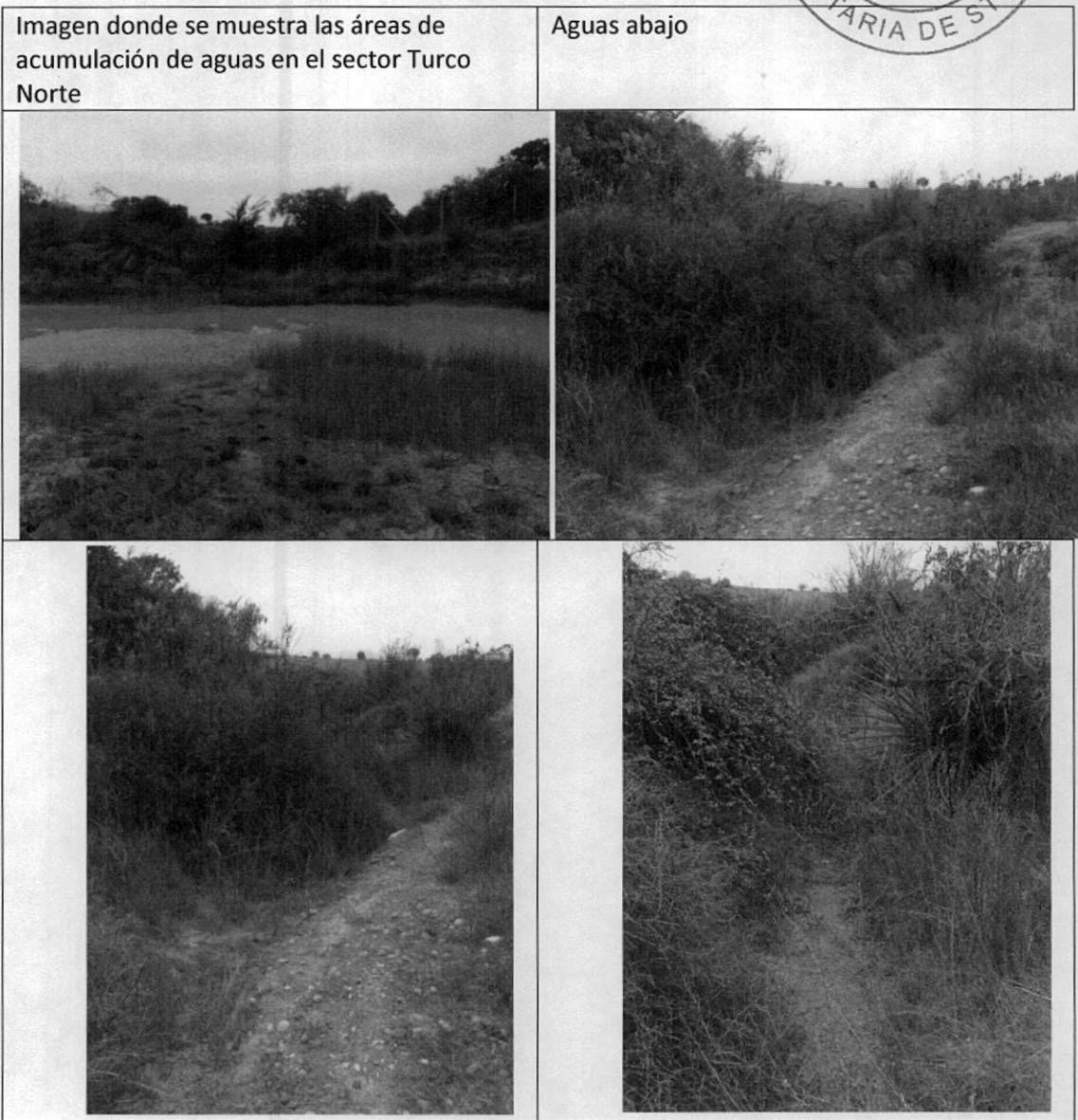


952, los que se mantienen a la fecha, tal como se indica en fotos a continuación, razón por la cual, no ha sido necesario reconstruir este badén y, por consiguiente, no se ha encontrado en el supuesto previsto al efecto por el considerando en cuestión. Por decisión del titular, las excavaciones del frente de extracción han evitado este sector, **por lo que no existen aguas de contacto que pudieran alcanzar al estero.** Lo anterior se puede apreciar en las siguientes fotografías:

Atraveso sobre ruta G – 952 desde sur a norte, foto idéntica a la presentada en el Anexo D Estudio Hidrológico presentado en el Adenda II	Se ha mantenido las cotas de trabajo a la derecha se aprecia que las excavaciones están a mayor profundidad que la cota de escurrimiento
	

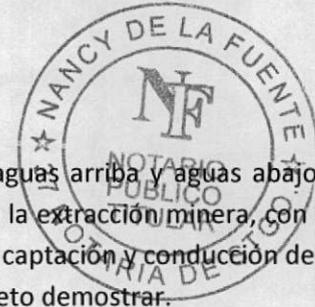
En relación al tema hidrológico, se hace presente que con fecha 10 de septiembre de 2012 el titular informó al SEA de Valparaíso de un evento accidental de descarga de 1.250 m<sup>3</sup> de aguas lluvias con sedimentos, dispuestas en una excavación en un sector bajo de la mina, que desbordó producto del deslizamiento de los lodos hacia el fondo de la excavación del terreno, sin daños materiales ni personales aguas abajo del derrame.

En las siguientes fotografías se pudo apreciar el nulo impacto del evento señalado.



En dicha ocasión se realizó, sobre el episodio, un informe de calidad de aguas elaborado por DICTUC, el cual indica que no se presentó ningún parámetro de interés fuera de norma. Los antecedentes de dicho evento fueron entregados a la Superintendencia en el Anexo D del Informe de Cumplimiento Ambiental; y, además, fueron oportuna y debidamente informados a la autoridad.

A mayor abundamiento, hacemos presente que mi representada dispuso la realización de análisis de los sedimentos aguas arriba y aguas debajo de ambos esteros, cuyos resultados se acompañan en el Informe de Ensayo elaborado por el DICTUC en el primer otrosí del presente escrito de descargos. Al respecto podemos agregar que, conforme se acredita en Informe Análisis del Contenido de Sílice y Granulometría en Muestras de Sedimentos de los lechos de los esteros La Viña y Cartagena,



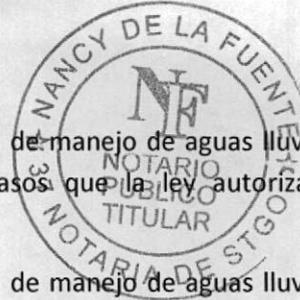
adjunto en el primer otrosí, no hay variaciones en tales sedimentos aguas arriba y aguas abajo de la confluencia de las quebradas el Motero y otra, provenientes o ligadas a la extracción minera, con lo que se comprueba la nula influencia de la mina y la eficiencia del sistema de captación y conducción de aguas lluvias, misma materia que los monitoreos no efectuados tenían por objeto demostrar.

#### 4.1.2 ELEMENTOS PARA CALIFICAR LA INFRACCIÓN COMO LEVE

Sin perjuicio de lo anterior, se solicita tener presente que se trata de una imputación de una infracción que, en los hechos no ha producido alguno de los efectos contenidos en los numerales 1.- y 2.- del artículo 36 de la Ley Orgánica, pudiendo encuadrarse los hechos y actos constitutivos de la contravención a la RCA que no ocupa, como una **infracción de carácter leve**, de acuerdo con el numeral 3.- del artículo citado.

En efecto:

- La omisión del monitoreo para verificar la eficiencia del sistema de manejo de aguas lluvias, no produce, por sí mismo, daño ambiental, ni riesgo para la salud de la población. A mayor abundamiento, y a modo de verificar que no se ha producido ningún tipo de efecto sobre los cursos de agua superficial, y a falta de aguas actualmente, se informa que se realizaron análisis de sedimentos del lecho de los esteros Cartagena y La Viña, donde se debía monitorear el agua (ahora sin agua), aguas arriba y aguas abajo de la unión de las quebradas provenientes del área del proyecto, con el objeto de detectar si éstos presentan o no huellas, contaminación o material que pudiere ser atribuible al arrastre o efecto de la mina. Estos análisis permiten concluir que, no se advierte influencia ni impacto alguno de la mina sobre las características de los mencionados lechos. Se adjunta en el primer otrosí los resultados de laboratorio.
- La omisión del monitoreo para verificar la eficiencia del sistema de manejo de aguas lluvias, no afecta negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de ningún Plan de Prevención y/o de Descontaminación.
- La omisión del monitoreo para verificar la eficiencia del sistema de manejo de aguas lluvias no involucra la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley Nº 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- La omisión del monitoreo para verificar la eficiencia del sistema de manejo de aguas lluvias no incumple gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. El monitoreo es una medida de seguimiento ambiental cuyo objetivo prioritario es el de caracterizar la calidad de agua en cursos superficiales y evaluar la incidencia de sedimentos en su lecho y descargas puntuales y distribuidas que recibe en su cuenca de aporte y, en base a los resultados, tomar las medidas ambientales respectivas; por lo que, de manera alguna estamos en presencia de una medida de mitigación, de tal manera que la presente no puede considerarse una infracción incluida en la letra e) del número 2 del artículo 36, que le sirve de fundamento para la calificación.
- La omisión del monitoreo para verificar la eficiencia del sistema de manejo de aguas lluvias no implica el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.



- La omisión del monitoreo para verificar la eficiencia del sistema de manejo de aguas lluvias no constituye una negativa a entregar información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.
- La omisión del monitoreo para verificar la eficiencia del sistema de manejo de aguas lluvias no constituye persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve.
- La omisión del monitoreo para verificar la eficiencia del sistema de manejo de aguas lluvias no se ejecuta al interior de áreas silvestres protegidas del Estado.

Sin perjuicio de todo lo anterior, el titular confirma el compromiso de realizar el monitoreo para evaluar la eficiencia del sistema de manejo de aguas lluvias en la forma establecida en el considerando, este invierno, independientemente de la ausencia de modificación de la quebrada y de la alcantarilla.

#### **4.1.3 CONSIDERACIONES PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (ART. 40 Ley Orgánica)**

Al momento de determinar la sanción, pedimos a la Superintendencia, tener en consideración que la omisión del monitoreo para verificar la eficiencia del sistema de manejo de aguas lluvias, conforme contempla la RCA:

- a) No** ha producido daño o peligro ambiental alguno.
- b) No** ha afectado la salud de la población de ninguna forma.
- c) No** se ha producido beneficio económico alguno, más allá del costo de un análisis de laboratorio.
- d) No** ha habido dolo o intención en la comisión de la infracción ya que es fruto de una diferente interpretación del considerando correspondiente.
- e) No** existe habitualidad o reincidencia. En efecto, es la primera vez que este titular es sujeto pasivo en un procedimiento sancionatorio de la Superintendencia y cuenta con conducta ambiental anterior satisfactoria.
- f)** En cuanto a la capacidad económica del infractor, cabe señalar que la explotación del mineral la realiza Minera de Granos Industriales Limitada, hoy Minera Las Piedras Limitada, tal como lo reconoce esta parte, y queda de manifiesto desde la presentación del propio Estudio de Impacto Ambiental y según la Resolución 116 de fecha 16 de enero de 2006 del Director del SERNAGEOMIN, mediante la cual se autorizó a MINERA DE GRANOS INDUSTRIALES LIMITADA, RUT 78.429.990-2, el Método de Explotación Minera, queda de manifiesto que el titular real y responsable de la explotación e infracciones cometidas es esta



empresa, dedicada a la extracción de arenas silíceas, la que tiene una capacidad económica muy acotada y limitada, la que se complementa con la capacidad económica de MIGRIN S.A., relacionada, a nivel de accionistas y que cuenta con un patrimonio suficiente para sostener y acceder a recursos para financiar la explotación.

- g) En lo referente al artículo 42 de la Ley Orgánica, mi representada ha optado por evacuar los descargos contenidos en esta presentación, dentro del marco del procedimiento sancionatorio, por lo que no existe cumplimiento de ningún programa de cumplimiento.
- h) No se ha provocado detrimento o vulnerado un área silvestre protegida del Estado.
- i) Sin perjuicio de todo lo anterior, y como ha quedado demostrado, en la actualidad el titular ha desarrollado estudios análogos que demuestran la ausencia de arrastre de sólidos suspendidos sedimentables que pudieren provenir de la explotación de la mina. No obstante, se confirma el compromiso de realizar el monitoreo de aguas (durante este invierno) para evaluar la eficiencia del sistema de manejo de aguas lluvias en la forma establecida en el considerando, independientemente de la ausencia de modificación de la quebrada y de la alcantarilla.

## **5 E. EN RELACIÓN CON EL MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE**

### **5.1 E.1 Respecto a los informes de monitoreo de fauna, no han sido ingresados a la plataforma del sistema de seguimiento ambiental**

#### **5.1.1 ARGUMENTOS DE DESCARGO**

El considerando 9.1.5. de la RCA, en relación al informe anual sobre monitoreos de fauna que deben ser remitidos por el titular al SAG, establece que se realizará un Programa de Seguimiento Ambiental orientado a describir y evaluar los cambios en composición y abundancia de la fauna de las áreas de influencia indirecta del proyecto Mina El Turco, que tengan mayor relevancia como hábitats para la fauna. Especial énfasis se pondrá respecto de las especies en alguna categoría de amenaza. Se monitoreará el proceso de re-establecimiento de la fauna trasladada como parte del proceso de rescate. El monitoreo se realizará considerando los grupos relevantes para el área (mamíferos, aves y reptiles), con una frecuencia anual de un monitoreo en primavera, durante la vida útil del proyecto, hasta un año después de su abandono definitivo. Una vez concluido cada monitoreo, se elaborará un informe que se remitirá al Servicio Agrícola y Ganadero para su aprobación, con copia a la Corema.

Al respecto, el titular informa que no se ha realizado el monitoreo de la componente de fauna terrestre conforme a lo establecido en la RCA. Sin perjuicio de lo anterior, se informa que con fecha 20



de abril de 2006, y en el contexto de un plan de rescate o relocalización de fauna efectuado, se realizó un monitoreo de las condiciones de establecimiento de la fauna en su lugar de destinación.

### 5.1.2 ELEMENTOS PARA CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMO LEVE

Habiendo reconocido y precisado que no se han efectuado todos los monitoreos de fauna conforme a lo señalado en la RCA, pedimos a la Superintendencia tener en consideración los siguientes hechos para los efectos de la calificación de la infracción como leve, a saber:

- Con fecha 09 de noviembre de 2013 se realizó un monitoreo de fauna cuyos resultados fueron informados a la SMA. El monitoreo fue realizado por doña Paola Soubllette, bióloga con amplia experiencia en fauna terrestre.
- Con fecha 19 de marzo del presente, la antes mencionada bióloga, realizó un nuevo monitoreo, cuyos resultados se presentan en el INFORME DE MONITOREO DE FAUNA VERTEBRADA TERRESTRE PROYECTO MINA EL TURCO que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.
- Como se ha señalado anteriormente, las mediciones o monitoreos constituyen medidas de **seguimiento ambiental**, que tienen por objeto verificar en el tiempo que las variables evaluadas se comportan conforme a la evaluación ambiental realizada, para adoptar en base a sus resultados, las medidas correctivas que correspondan. Es decir, las mediciones o monitoreos de fauna **NO constituyen una medida de mitigación**, de tal manera que no existe el incumplimiento grave de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la Ley orgánica, correspondiéndole legalmente a este tipo de infracción la calificación de leve.
- Para la calificación de la infracción como leve, además de las circunstancias antes formuladas, sumado a que durante el proceso de fiscalización esta titular colaboró con los fiscalizadores entregando todos los antecedentes por éstos requeridos, pedimos a la Superintendencia tener presente que, si bien se reconoce la existencia de una contravención a la RCA al no haber realizado todos los monitoreos correspondientes, no es menos cierto que ello **NO** ha producido alguno de los efectos contenidos en los numerales 1.- y 2.- del artículo 36 de la Ley Orgánica, pudiendo encuadrarse los hechos y actos constitutivos de la contravención a la RCA que nos ocupa, como una **infracción de carácter leve**, de acuerdo con el numeral 3.- del artículo citado.

### 5.1.3 CONSIDERACIONES PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (ART. 40 Ley Orgánica)

Al momento de determinar la sanción, pedimos a esa Superintendencia tener en consideración que, no haber sido ingresados los monitoreos de fauna a la plataforma del sistema de seguimiento ambiental:

- a) **No** ha producido daño o peligro ambiental alguno.
- b) **No** se ha afectado la salud de la población.



- c) **No** se ha producido beneficio económico significativo,
- d) **No** ha habido dolo o intención en la comisión de la infracción,
- e) **No** existe habitualidad o reincidencia. En efecto, es la primera vez que este titular es sujeto pasivo en un procedimiento sancionatorio de la Superintendencia y cuenta con conducta ambiental anterior satisfactoria.
- f) En cuanto a la capacidad económica del infractor, cabe señalar que la explotación del mineral la realiza Minera de Granos Industriales Limitada, hoy Minera Las Piedras Limitada, tal como lo reconoce esta parte, y queda de manifiesto desde la presentación del propio Estudio de Impacto Ambiental y según la Resolución 116 de fecha 16 de enero de 2006 del Director del SERNAGEOMIN, mediante la cual se autorizó a MINERA DE GRANOS INDUSTRIALES LIMITADA, RUT 78.429.990-2, el Método de Explotación Minera, queda de manifiesto que el titular real y responsable de la explotación e infracciones cometidas es esta empresa, dedicada a la extracción de arenas silíceas, la que tiene una capacidad económica muy acotada y limitada, la que se complementa con la capacidad económica de MIGRIN S.A., relacionada, a nivel de accionistas y que cuenta con un patrimonio suficiente para sostener y acceder a recursos para financiar la explotación.
- g) En lo referente al artículo 42 de la Ley Orgánica, mi representada ha optado por evacuar los descargos contenidos en esta presentación, dentro del marco del procedimiento sancionatorio, por lo que no existe cumplimiento de ningún programa de cumplimiento.
- h) No se ha provocado detrimento o vulnerado un área silvestre protegida del Estado.
- i) Sin perjuicio de todo lo anterior, el titular confirma el compromiso de realizar el monitoreo de fauna anualmente, como fue considerado en la RCA, y cargarlo a la plataforma del SNIFA.

**POR TANTO;** argumentos expuestos, disposiciones de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, citadas; y, artículo 47 y siguientes del mismo cuerpo legal, que regula el procedimiento sancionatorio,

**Al Señor Fiscal Instructor**

**PIDO,** tener por evacuados los descargos de esta parte, en relación a las acusaciones formuladas a mi representada en el Ord. U.I.P.S.Nº 212 de fecha 19 de febrero de 2014 y con su mérito, documentos que se acompañan en otrosí siguiente y resultados de las diligencias que estimen pertinentes y demás antecedentes que se acompañen al expediente, proceda la Superintendencia a reconsiderar los hechos constitutivos y alcances de los cargos formulados, anulándolos o reduciéndolos al alcance solicitado, según se expresa en cada caso, como también a reconsiderar la calificación de las infracciones de las letras B, C, D y E del numeral II., apartado Nº 19., del Ordinario que se contesta, correspondientes a los



hechos infraccionales relativos a los considerandos 4.10.1; 6.2.3; 9.1.2; 9.1.5; 9.1.3 y 9.1.3.2, que constituirían infracciones leves.

**PRIMER OTROSI:** Sírvase el Señor Fiscal Instructor tener presente que esta parte hará uso de los medios de prueba que le permite la ley. Al respecto sírvase tener por acompañados desde ya los siguientes documentos probatorios de los hechos constitutivos de los descargos argumentados en lo principal:

- 1) Copia de Resolución 116/2014 de la Corema Región de Valparaíso de fecha 16 de marzo de 2014, copia de carta informativa dirigida a la SMA con fecha 26 de marzo de 2013 y copia de correos electrónicos dirigidos a la SMA, ambos referidos a la entrega de información relacionada con la Resolución Nº 1518 de la SMA, y copia de carta dirigida al SEA con fecha 18 de marzo de 2014 en el que se informa a ese Servicio el cambio de titularidad del proyecto mina El Turco.
- 2) Copia de Resolución Nº 116 de 16 de enero de 2006, del SERNAGEOMIN que aprobó el "proyecto de Explotación Mina El Turco de Minera Granos Industriales Limitada",
- 3) Certificado del Instituto de Seguridad del Trabajo, respecto de eventos de desplome informados o registrados por IST en la faena,
- 4) Informe Plan de Monitoreo de Ruido, realizado los días 16, 17 y 18 de diciembre de 2005.
- 5) Informe de Monitoreo de Ruido, realizado los días 12, 13 y 14 de mayo de 2006,
- 6) Informe de Monitoreo de Ruido Ambiental realizado el 12 de noviembre de 2013
- 7) Informe de Monitoreo Acústico de marzo 2014,
- 8) Declaración Jurada de doña Gilda Carreño Rojas, Rut: 9.069.757-9, cuya firma consta autorizada por la Notario Público de San Antonio doña Ximena Ricci,
- 9) Informe Fotográfico de Cortina Natural de Árboles Exóticos en las que se aprecia la existencia de la barrera de cerco vivo y plantaciones recientes de eucalipto para tal efecto.
- 10) Informe de Vistas de Mina El Turco, que corresponde a un set de 12 Fotografías autorizadas ante Notario Público de San Antonio, doña Ximena Ricci, que representan 12 hitos de observación hacia el sector de expansión de la mina,
- 11) Informe del Contenido de Sílice y Granulométrico en sedimentos de Esteros La Viña y Cartagena, de abril de 2014,
- 12) Informe de Monitoreo de Fauna, de marzo 2014,

Asimismo, pido que se tanguen presentes y en parte de prueba, todo los documentos acompañados por mi representada junto con los Informes de Cumplimiento de Fiscalización, tanto en las oficinas de la SMA en Valparaíso como el Informe presentado en noviembre pasado en las oficinas de Santiago, así como también los antecedentes que constan del Acta e Informe de Fiscalización Ambiental, al igual que todos aquellos documentos acompañados por la titular a la autoridad ambiental, en relación al proyecto Mina El Turco.



**SEGUNDO OTROSI:** Sirva tener Ud. presente que confiero poder a los abogados Cristóbal Fernández Villaseca y Giuliana Cánepa Castillo, de mi mismo domicilio, para representar a MINERA LAS PIEDRAS LIMITADA en este proceso de sanción.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Autorizo la firma de don CARLOS ROBERTO PESCE MARTINEZ, C.I. 8.547.386-7, en representación de MINERA GRANOS INDUSTRIALES LIMITADA, hoy MINERA LAS PIEDRAS LIMITADA. Santiago, 02 de Abril de 2014.

*[Handwritten signature]*